

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
ESCUELA UNIVERSITARIA DE POST GRADO
MAESTRIA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL



**CRITERIO PARA QUE EL JUEZ RESUELVA EL NOMBRAMIENTO DEL
ADMINISTRADOR EN COPROPIETARIOS DE ORIGEN DIFERENTE AL
SUCESORAL**

PRESENTADO POR:

HIGINIO ALVINES PANTA

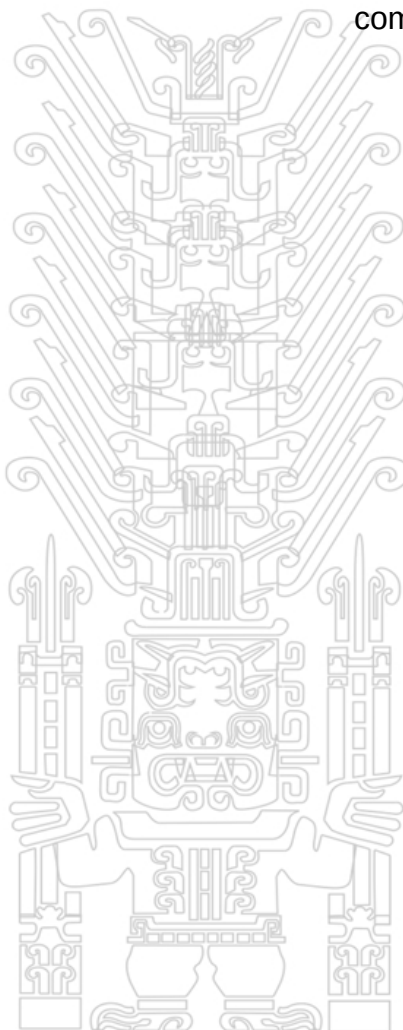
**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

LIMA – PERU

2018

DEDICATORIA

Dedicado a mi padre Facundo, a mi esposa Mirta, a mi hijo Gino y a toda la familia, por su invalorable apoyo y comprensión.



AGRADECIMIENTOS

Agradecimiento a todas las autoridades de la Universidad, a los queridos docentes y personal administrativo. Asimismo a mis asesores.

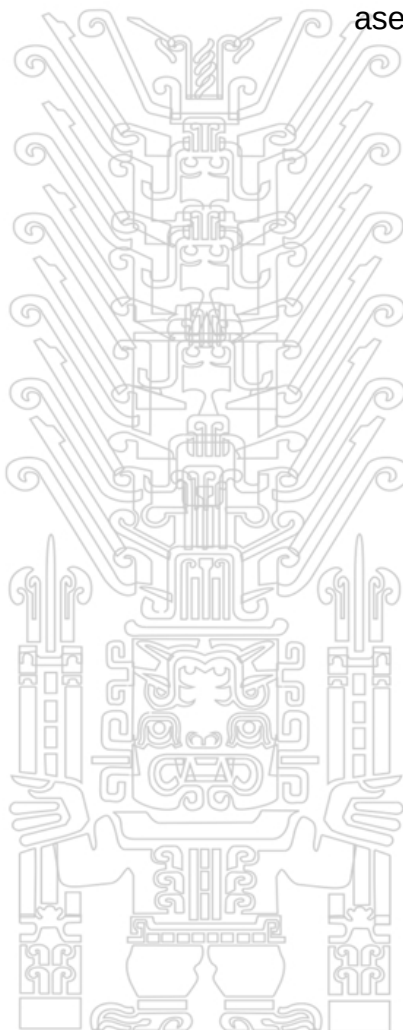


TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCION	10
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1 Antecedentes	11
1.1.1 Antecedentes Internacionales	11
1.1.2 Antecedentes nacionales	14
1.2 Planteamiento del problema	14
1.2.1. Formulación del Problema	17
1.2.1.1 Problema General	17
1.2.1.2. Problemas específicos	18
1.3. Objetivo	18
1.3.1 Objetivo general	18
1.3.2. Objetivos Específicos	18
1.4 Justificación	19
1.5. Alcances y Limitaciones	20
1.5.1. Alcances	20
1.5.2. Limitaciones	20
1.6. Definición de Variables	21
1.6.1. Variable independiente	21
1.6.2. Variable dependiente	21
2.1 Teorías generales relacionadas al tema	23
2.1.1 Historia del derecho sucesorio	23
2.1.1.1 Antiguo Oriente	23
2.1.1.2 Grecia	24
2.1.1.3 Derecho Romano	25
2.1.1.4 Derecho Germánico	25
2.1.1.5 Derecho Español	26
2.1.1.6 Pre- Incaica	26

2.1.1.7 Los Chinchas	26
2.1.1.8 Incaica	27
2.1.1.9 Época Del Virreinato	27
2.2 Bases teóricas especializadas sobre el tema	28
2.2.1 Concepto de Sucesión	28
2.2.2 Elementos de la sucesión	29
2.2.3 Apertura de la sucesión	29
2.2.4 Modos de acceder a la sucesión	30
2.2.5 Clases de sucesión	31
2.2.6 Formas de suceder	34
2.2.7 Utilidad jurídica de la apertura de sucesión	35
2.2.8 El testamento	36
2.2.9 El nombramiento	36
2.2.10 La Copropiedad	38
2.2.11 Características de la Copropiedad	39
2.2.12 Derechos de los Copropietarios	39
2.2.13 Obligaciones de los copropietarios	40
2.2.14 Modos de extinción de la copropiedad	40
2.3 Hipótesis	41
2.3.1 Hipótesis General	41
2.3.2 Hipótesis Específicas	41
CAPÍTULO III METODO	42
3.1 Tipo de investigación	43
3.2 Diseño de investigación	43
3.3 Estrategia de Prueba de hipótesis	43
3.4 Variables	44
3.4.1. Operacionalización de variables	44
3.5. Población y Muestra	44
3.5.1. Población	44
3.5.2. Muestra	45

3.5.3. Muestreo	46
3.6 Instrumentos y Técnicas de Recolección de Datos	46
3.6.1 Instrumentos de recolección de datos	46
3.6.2. Técnicas de Recolección de Datos	46
3.6.3 Validación y confiabilidad del instrumento	47
3.6.3.1 Validación del instrumento	47
3.6.3.2 Prueba piloto	47
3.6.3.3 Confiabilidad del instrumento	48
3.7 Procesamiento de datos	48
CAPITULO IV. PRESENTACION DE RESULTADOS	51
4.1. Contrastación de Hipótesis	51
4.1.1. Hipotesis general	51
4.1.2. Primera hipotesis especifica	51
4.1.3. Segunda hipotesis especifica	53
4.1.4. Tercera hipotesis especifica	54
4.3. Tabla de frecuencias	55
CAPITULO V. DISCUSION DE RESULTADOS	59
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	64
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	66
ANEXOS	71
Anexo 1: Ficha tecnica de los instrumentos a utilizar	72
Anexo 2: Definicion de terminos	73
Anexo 3: Matriz de consistencia	75
Anexo 4: Instrumento de medición de la variable independiente	76
Anexo 5: Instrumento de medición de la variable dependiente	77
Anexo 6: Validación de instrumento de la variable independiente	79
Anexo 7: Validación de instrumento de la variable dependiente	
Anexo 8: Prueba piloto confiabilidad	99
Anexo 9: Jurisprudencia.	

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1	44
Tabla 2	44
Tabla 3	48
Tabla 4	48
Tabla 5	51
Tabla 6	52
Tabla 7	53
Tabla 8	54
Tabla 9	55
Tabla 10	56
Tabla 11	57
Tabla 12	57
Tabla 13	58
Tabla 14	99
Tabla 15	100

LISTADO DE FIGURAS

Figura 1. <i>Frecuencia de la Variable independiente</i>	55
Figura 2. <i>Frecuencia de la dimensión tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador</i>	56
Figura 3. <i>Frecuencia de la dimensión pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso</i>	57
Figura 4. <i>Frecuencia de la dimensión afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso</i>	58
Figura 5. <i>Frecuencia de la Variable dependiente</i>	59

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar cómo el criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

El tipo de investigación fue correlacional, de diseño no experimental y de corte transversal, la población de estudio fueron 54 abogados y la muestra de estudio fueron 48 abogados relacionados con las variables de estudio.

El instrumento de medición fue el cuestionario de 9 ítems en la variable independiente y 9 ítems en la variable dependiente con 5 alternativas de respuesta a escala Likert.

La tesis concluyó que el resultado obtenido del coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.957 y el sigma es de ,000 el mismo que es menor a 0,05 valor en tabla teórica entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Palabras clave. El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador, copropietarios de origen diferente al sucesoral.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective to determine how the criterion for the judge to resolve the appointment of the administrator is related to the co-owners of origin other than the successor.

The type of research was correlational, non-experimental design and cross-sectional study population were 54 lawyers and the study sample were 48 lawyers related to study variables.

The instrument of measurement was the questionnaire of 9 items in the independent variable and 9 items in the dependent variable with 5 alternatives of response to Likert scale.

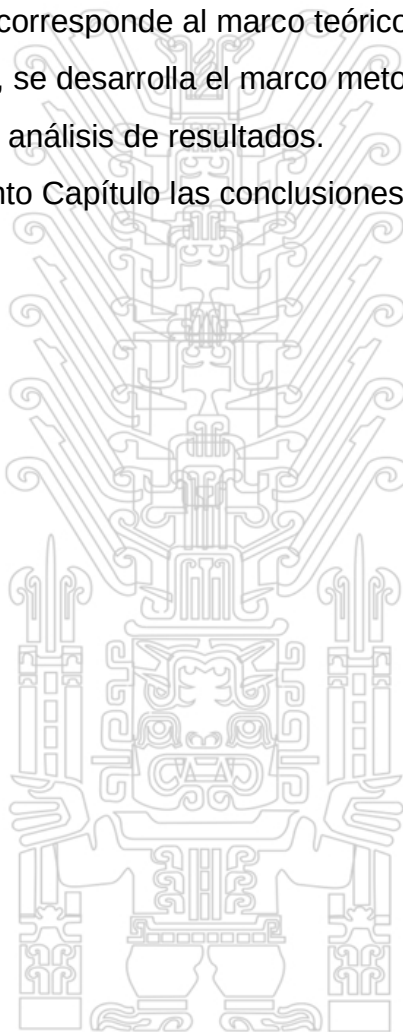
The thesis concluded the result obtained from Spearman's Rho correlation coefficient, has the value of 0.957 and the sigma is of 000 the same that is less than 0.05 value in theoretical table then the alternative hypothesis is fulfilled therefore: criterion for the judge to resolve the appointment of the administrator is significantly related to the co-owners of different origin to the successor.

Keywords.The criterion for the judge to resolve the appointment of the administrator, co-owners of different origin to the successor.

INTRODUCCION

La presente investigación ha sido estructurada en cinco capítulos, los mismos que se describen a continuación:

- El Primer Capítulo contiene el planteamiento del problema.
- El Segundo Capítulo corresponde al marco teórico de la investigación.
- En el Tercer Capítulo, se desarrolla el marco metodológico de la investigación.
- En el Cuarto Capítulo análisis de resultados.
- Finalmente en el Quinto Capítulo las conclusiones y las recomendaciones.



El tesista.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Antecedentes

1.1.1 Antecedentes Internacionales

Según García (2006) en la tesis la usucapión en favor de la herencia yacente, tuvo como objeto el análisis y sistematización de los principios rectores del régimen jurídico de la usucapión durante la fase interina de yacencia hereditaria, si bien concretados a su modalidad de usucapión a favor de la herencia. La tesis concluyó que si la usucapión que operaba a favor de una herencia yacente era la liberatoria, los efectos de su interrupción dependerán de que el usucapiente fuera el propietario del bien gravado (usucapión liberatoria del propietario) o un tercero (usucapión liberatoria unitaria).

De acuerdo a Urizar (2008) en su tesis titulada discernimiento y nombramiento del administrador de la mortal por el notario en los procesos sucesorios extrajudiciales, tuvo como objetivo general conocer la necesidad que existe para que el notario pueda discernir y nombrar al administrador de la mortal en los procesos sucesorios extrajudiciales en virtud de que el espíritu de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria es agilizar los trámites y dar seguridad jurídica a los bienes del causante. La tesis concluyó que las funciones del Notario son limitadas, y no se puede discernir y nombrar al administrador de la mortal en los procesos sucesorios extrajudiciales, y por lo mismo no es posible agilizar el trámite en los órganos jurisdiccionales y los asuntos de jurisdicción voluntaria le dan al Notario una función eminentemente social, ya que al resolver un problema como discernir y nombrar al administrador de la mortal, se obtienen varias ventajas, entre ellas: la economía procesal (ahorro de tiempo, recursos económicos, agilidad del proceso), logrando así la protección a los bienes del causante.

Para Vega y De la Cruz (2014) en la investigación garantías obligacionales y partición hereditaria. A propósito de la oposición de los acreedores a la partición hereditaria en Cuba, la investigación concluyó que La transmisión mortis causa de las obligaciones constituye uno de los ejes en que coinciden instituciones propias del Derecho de Obligaciones y de Contratos y del Derecho de Sucesiones, las que a partir de los principios de seguridad del tráfico jurídico y antes es pagar que heredar, se erigen desde la necesaria protección que debe brindársele a los acreedores hereditarios quienes con la muerte del causante deberán encontrar en la herencia y en los herederos una garantía general del cumplimiento de la obligación debida.

Según Juárez (2015) en la tesis la copropiedad y la propiedad horizontal y su análisis en el derecho comparado de Centroamérica, México, Argentina y España, la tesis concluyó que se determinó que España, México, Argentina y Centroamérica, exceptuando a Guatemala, poseen una norma específica además de sus códigos civiles que regula la copropiedad y la propiedad horizontal; como consecuencia del aumento de población que obliga a que en estos países se incrementen las construcciones en forma de edificios y la legislación de Guatemala en cuanto a la forma de regular los derechos reales de copropiedad y propiedad horizontal, se diferencia de los demás países objeto de estudio, en que no posee una normativa específica que regule a la copropiedad y propiedad Horizontal. En este sentido Guatemala únicamente regula a estos derechos reales en su código civil, como formas especiales del derecho de propiedad, dejando un gran vacío sobre todo en la organización y estructura de la propiedad horizontal.

Para Coello (2015) en la tesis el acervo líquido de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia, tuvo como objetivo determinar las implicaciones legales del plazo para solicitar la reforma al

testamento cuando los legitimarios no hayan recibido lo que por ley les corresponde, a fin de garantizar el derecho constitucional al patrimonio, la investigación fue de tipo descriptiva, la muestra de estudio fueron 198 abogados, la investigación concluyo que el estudio jurídico del campo normativo de la formación del acervo líquido en las sucesiones por causa de muerte, en el marco del derecho constitucional a la herencia, precautela el derecho de los legitimarios a recibir la cuota hereditaria que les corresponde, así como se garantiza el derecho de los acreedores a cobrar deudas contraídas con el causante.

Sobre Gil (2017) en la tesis titulada irrevocabilidad de la adopción en Colombia consolidada la fase judicial: una reformulación del derecho de protección del hijo adoptado, la tesis concluyo en excluir situaciones materializadas en la realidad que afectan derechos de protección de los hijos adoptados por lo tanto es indispensable teorizar acerca de la viabilidad de la revocatoria de la adopción una vez consolidada la fase judicial como medida excepcional, desde una mirada neo-constitucionalista, en aras de garantizar la primacía del derecho de protección del hijo adoptivo, especialmente en situaciones de maltrato físico, moral y/o abuso sexual por parte de la familia adoptante.

En relación a Castillo (2017) en la tesis el orden sucesorio y su incidencia frente a la sucesión intestada, tuvo como objetivo determinar cómo el orden sucesorio incide en la sucesión intestada, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015. La investigación fue de tipo correlacional, de diseño no experimental, la muestra de estudio fueron 15 profesionales, la investigación concluyó en la importancia de conocer sobre el orden sucesorio puesto que por varios motivos o circunstancias el difunto o causante no ha hecho testamento mientras vivió (sucesión intestada), por ello la legislación ecuatoriana determina, establece y norma específicamente

en el Código Civil el orden de llamamiento a heredar para que puedan recibir los bienes que constituyen el patrimonio del causante.

1.1.2 Antecedentes nacionales

Para Paredes (2015) en la tesis incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano, tuvo como objetivo general determinar en qué medida beneficia a los herederos la incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano, la tesis concluyó que la incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano beneficiaría a los herederos del causante, y así se podría evitar divergencias y discrepancias familiares una vez fallecido el causante. Pues, si se fallece sin dejar testamento las divergencias familiares se acrecientan y por lo tanto el entorno es más difícil de controlar. El testamento verbal, no está contemplado en nuestra legislación nacional.

Según Carhuayano (2017) en la tesis el delito de incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad, tuvo como objetivo general determinar la influencia que existe en los operadores de justicia el no motivar la aplicación del Principio de Oportunidad en la Etapa del enjuiciamiento en el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, la metodología fue de tipo aplicativo, la muestra de estudio fueron de 80 profesionales, el instrumento de medición fue la encuesta, la tesis concluyo que la norma requiere de una reformatión y que esta manera se permita a los operadores jurídicos y la comunidad en general pueda tener una visión más amplia de los que a la fecha puede existir o se puede entender.

1.2 Planteamiento del problema

De la revisión de nuestro ordenamiento jurídico civil, vemos que el nombramiento del Administrador Judicial de los bienes en la copropiedad, cuando se produce problemas de desavenencia entre los copropietarios respecto al uso y aprovechamiento del bien común, no ha sido suficientemente regulado dentro de nuestro Código Procesal Civil, esto porque ha sido pensado para la administración de bienes causados por una herencia y no respecto a los copropietarios cuyo origen es proveniente de la voluntad de las partes; por mandato de la ley ; por prescripción adquisitiva; por adjudicación en una participación o en un juicio ejecutivo o el generado por la disolución de una sociedad mercantil y cuáles son las consecuencias de la falta de atención legislativa a esta figura tan importante dentro del campo civil y comercial.

En ese sentido, la presente investigación pretende analizar en forma integral todos los aspectos vinculados a esta figura jurídica, tal cual está planteada en los códigos sustantivos y adjetivos, con la finalidad de brindar aportes a la comunidad jurídica relacionada con esta especialidad.

En la presente investigación se va a fundamentar las razones por las que debe estar taxativamente normado el artículo 772° del vigente Código adjetivo. Asimismo, examinar la legislación comparada y determinar el criterio que debe ser incluido en la legislación actual, respecto a este vacío existente en relación al nombramiento del administrador judicial en las circunstancias no reguladas.

Así pues, consideramos que existe un insuficiente tratamiento normativo referente al tema materia de investigación y a las consecuencias de esta situación jurídica, desde la perspectiva de nuestra regulación actual, con la finalidad de proponer alternativas para regular adecuadamente si cabe, su adecuado tratamiento legislativo, si se considera que se trata de una figura que debemos conocer, analizar e interpretar desde su actual tratamiento tanto en los Códigos sustantivo y adjetivo, su real y verdadero alcance, porque definitivamente, la realidad de las cosas, no siempre encuentra fiel reflejo en la legislación.

En el desarrollo del tema se nos irá dando luces acerca de la verdadera naturaleza de esta figura, así, nos encontramos con que, pese a que, ha pasado mucho tiempo desde su regulación en el Código de Procedimientos Civiles de 1911, donde sí se contemplaba esta situación jurídica, a nuestro entender y de acuerdo a lo referido por (González, 2011, p. 25) quien menciona que, las dificultades suscitadas en cuanto a la codificación de 1984, respecto al tema de los Derechos Reales, que pasó, además, por la dramática situación de originarse en dos potencias con notorias diferencias. Ante ello, la Comisión revisora, creada ya en la década de los 80's, tuvo que ir optando en cada tema particular por una u otra alternativa, con el grave riesgo de la falta de sistemática.

Se tiene coincidencia con el referido autor, los motivos por lo cual no se consideró la regulación de manera expresa en el Código Procesal Civil, el nombramiento del administrador a cargo del Juez, en situaciones de copropiedad de origen no sucesoral.

Obviamente, lo prescrito por los Códigos sustantivo y adjetivo, al igual que la doctrina y la jurisprudencia, serán las principales fuentes de estudio en cuanto a este trabajo, orientado a establecer la forma en la cual está regulada dicha figura jurídica, e ir destacando las posibles deficiencias, considerando la revisión de los elementos que encierran su definición hasta la elaboración de propuestas para la modificación del Código, de ser posible la sugerencia a consecuencia de nuestro análisis.

Entonces, el trabajo no se define tan solo en una lectura rápida de los Códigos señalados, sino que, por el contrario, se pretende determinar de manera precisa, razonada y eficiente, cuáles serían los posibles alcances al interior de su redacción para una adecuada regulación, respecto a la administración judicial, para que, de ese modo, se beneficien los copropietarios que acuden al Poder Judicial a causa de no poder ponerse de acuerdo en sus pretensiones en relación con el bien común.

Precisamente el proceso civil sólo se inicia a instancia de parte y lo que se busca es la satisfacción de un interés individual, el que se obtiene mediante la actuación de la ley procesal.

Para el Juez la satisfacción de un interés individual es un objeto mediato pues lo inmediato lo constituye el restablecimiento del orden jurídico; para la parte en cambio, lo inmediato es el interés individual.

Desde nuestra perspectiva, en la regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes o de dos o más personas con intereses opuestos, así como el interés público en el mantenimiento del orden público, tal como lo estipula el art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Siendo el objeto del Derecho, alcanzar la Paz con justicia.

Dicho brevemente, es oportuno mencionar que, pese a la literatura existente acerca del tema, quedan aún abiertas las posibilidades para seguir discutiendo sobre éste, el cual generará más debate.

1.2.1. Formulación del Problema

1.2.1.1 Problema General

¿Cómo el criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral?

1.2.1.2. Problemas específicos

Problema específico 1

¿Cómo el tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral?

Problema específico 2

¿Cómo las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan con los copropietarios de origen diferente al sucesoral?

Problema específico 3

¿Cómo la afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral?

1.3. Objetivo

1.3.1 Objetivo general

Determinar cómo el criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

1.3.2. Objetivos Específicos

Objetivo específico 1

Determinar como el tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Objetivo específico 2

Determinar cómo las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Objetivo específico 3

Determinar cómo la afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

1.4 Justificación

La investigación se justifica en la práctica porque responde a proponer la solución a la problemática que se suscita en torno a la regulación por parte del Código Procesal Civil en cuanto al nombramiento del Administrador Judicial en los copropietarios cuyo origen es distinto al de la herencia como está normado actualmente, de igual importancia, mejorar la herramienta jurídica que permita generar beneficios a los condóminos en litigio, considerando que la figura de la persona nombrada es una habilitación legal para que éste se ocupe del bien y pueda realizar ciertos actos válidos sin la participación de los demás, en razón de que se convierte en un colaborador del Juez.

La falta de establecer taxativamente los criterios para el nombramiento del Administrador Judicial, en todos los casos de copropiedad de diferentes orígenes, asumiendo que en muchos casos, en todos los estratos sociales, se presentan conflictos sociales por las ambiciones personales de algunos condóminos que de mala fe, lucran con el bien, sin la participación de los demás copropietarios, incluso se niegan a pagar los arbitrios, pero para llegar a una solución pacífica, primero tratan de ponerse de acuerdo, lo que es bastante improbable, luego, deben acudir a la vía judicial, que también se convierten otro problema porque el sistema es muy lento y oneroso. En ese orden de ideas, amerita encontrar una solución eficaz.

El problema puede ser resuelto en la medida que se busquen las alternativas adecuadas, tal como la precisión de los criterios para el nombramiento del copropietario o la persona idónea indicada por el magistrado, de modo tal que genere mayor seguridad jurídica para los copropietarios afectados que esperan obtener el máximo valor del Derecho como es la Justicia.

Finalmente el impacto social del problema indiscutiblemente será que, de mejorar la normatividad vigente, acorde a la dinámica de la sociedad, los copropietarios afectados, dejarán de verse afectados, respecto a dejar de percibir beneficios económicos y sociales del bien social. Lo que redundará en una mejor calidad de vida para los mismos.

1.5. Alcances y Limitaciones

1.5.1. Alcances

La presente investigación se realizara en el Poder Judicial, año 2017. Distrito Judicial de Huaura.

1.5.2. Limitaciones

Siendo un tema poco abordado en la investigación jurídica de nuestro país, no hemos encontrado trabajos académicos al respecto, tanto a nivel nacional como internacional. Por otro lado, la obtención de los expedientes se torna laboriosa, por cuanto no existe un archivo completo accesible a los investigadores como nosotros que iniciamos con mucho ímpetu en este campo del Derecho, específicamente en los Derechos Reales.

No obstante, eso no constituirá obstáculo alguno para poder lograr las metas trazadas, que son la de contribuir con nuestro aporte al desarrollo y progreso del Derecho nacional.

1.6. Definición de Variables

1.6.1. Variable independiente

-Dimensiones de la variable independiente

X1. Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador.

X2. Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso.

X3. Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso.

-Indicadores de la variable independiente

X1.1 Tiempo de demora.

X2.1. Pérdidas económicas.

X3.1 Gastos durante el proceso.

1.6.2. Variable dependiente

-Dimensiones de la variable dependiente

Y1. Celeridad en el proceso de Resolución del nombramiento del Copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas.

Y2. Predictibilidad para resolver el nombramiento a cargo de Juez del Administrador.

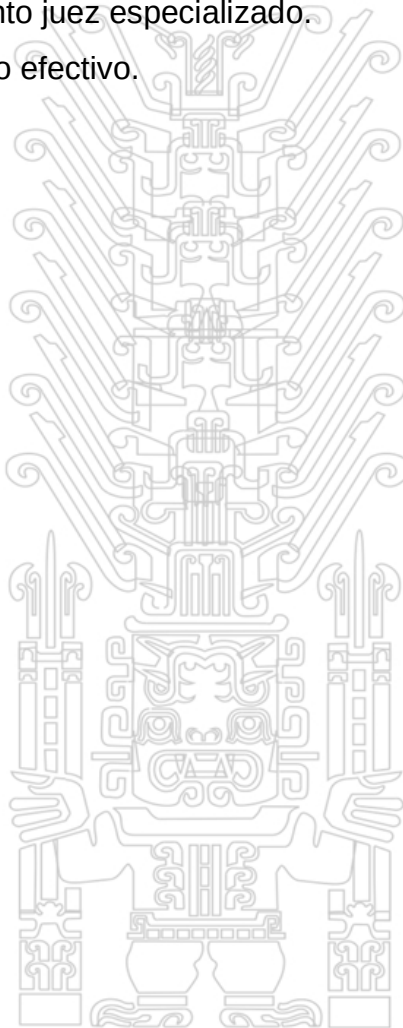
Y3. Cantidad de Resoluciones dictaminadas por el Juez y su cumplimiento efectivo.

-Indicadores de la variable dependiente

Y1.1 Proceso eficiente.

Y2.1 Nombramiento juez especializado.

Y3.1 cumplimiento efectivo.



CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1 Teorías generales relacionadas al tema

2.1.1 Historia del derecho sucesorio

2.1.1.1 Antiguo Oriente

El padre cuidaba de que la fortuna no pasara a manos de quien no pertenecían a la gens. La Comunidad de sangre era la base de la sucesión o transmisión hereditaria, inexistente entre los cónyuges, cuyas familias eran muchas veces enemigas. Con el correr de los siglos, se reconoce la vocación hereditaria entre los cónyuges (Paredes, 2015, p. 31).

a. En Mesopotamia

Se aplicaba el Código de Hammurabi, que tenía su antecedente en la Ley de Esnuna, según esta, las hijas eran excluidas de la herencia paterna, salvo que no hubieran hermanos varones, pero siempre que se casaran con uno de su tribu, luego venían los hermanos del causante, tío paternos o parientes más próximos en esa línea (Paredes, 2015, p. 32).

b. Egipto

Paredes (2015) “se permitía al padre conceder derechos sucesorios a sus hijas mediante acta especial, que constituye uno de los más remotos antecedentes Del Testamento” (p. 32).

c. Los hebreos

Paredes (2015) “Ellos tenían la sucesión plena de las hijas, a las que antes estaba prohibido heredar” (p. 32).

d. Los Árabes

Aun con el derecho pre-islámico negó a la mujer el derecho a heredar dicho régimen fue modificado por El Corán, que admite ampliamente el derecho de la mujer a heredar Como madre, cónyuge, hija o hermana. Pero también aquí tiene su origen algunas instituciones y figuras jurídicas actuales tales como: Admitieron la capacidad de suceder del hijo concebido, El Albaceazgo, el sistema de pagos de las deudas de la herencia, la participación del estado en esta y en especial la llamada Cuarta Conyugal a favor de la viuda y que paso al Derecho Español como una limitación de los derechos del cónyuge. (Paredes, 2015, p. 33).

2.1.1.2 Grecia

Aquí intervinieron muchos factores como: El pensamiento iusnaturalista de sus grandes filósofos, el razonamiento de sus sofistas, la evolución de sus Estados y ciudades y el retroceso de sus reformas sociales, así como la influencia de los pueblos orientales, debido a cuya última circunstancia el Derecho Sucesorio Griego aparece históricamente como una época de transición entre Oriente y Roma (Paredes, 2015, p. 32).

a. Atenas

Apareció el Testamento como una manifestación del derecho del testador de disponer libremente de sus bienes, se prohibía testar a los moribundos, existía también la Sucesión legal para suplir a la testada, igual que en el Antiguo oriente, los órdenes sucesorios, concedían en primer lugar derecho a heredar a los hijos, sean estos legítimos, legitimados y adoptivos y a falta de estos a los demás descendientes ya sea por derecho

propio o por representación cuando los padres morían antes que el causante (Paredes, 2015, p. 33).

b. Esparta

Las Leyes de Licurgo, limitaron la sucesión testamentaria que había existido en dicho Estado y establecieron la sucesión legal imperativa, y la igual distribución de la herencia entre los herederos (Paredes, 2015, p. 34).

2.1.1.3 Derecho Romano

Primitivamente confería herencia a los cónyuges *in-manu*, consideraba a la mujer como una hija (*loco filiae*), teniendo derecho a heredar después de los demás descendientes, evitando que la fortuna pasara a otra gens y reconociéndole este derecho, por los hechos de haber quedado desvinculada de su familia agnaticia (Paredes, 2015, p. 34).

2.1.1.4 Derecho Germánico

Es el derecho propio de los pueblos del norte de Europa, cuyos territorios fueron ocupados por los arios y actualmente por los alemanes, que al extenderse hacia el Sur de Europa provocaron el derrumbamiento del Imperio Romano, los mismos que sin destruir el derecho de los vencidos, permitieron su vigencia y hasta hicieron una recopilación de este como fue la *lex romana visigothorum* para los visigodos, la *lex romana burgundionum* y el *edictum theodorici*, o sea la ley romana de los ostrogodos; pero no obstante esto existió un auténtico Derecho Germánico en que consagró la propiedad privada y con ella su propio régimen sucesorio (Paredes, 2015, pp. 35-36).

2.1.1.5 Derecho Español

Sin duda que tanto las antiguas leyes españolas, así como las recopilaciones españolas, tiene gran importancia para el conocimiento de nuestro Derecho Sucesorio, teniendo en cuenta que dichas leyes empezaron a aplicar en nuestra patria, desde la topocha de la conquista, hasta la promulgación del Código Civil de 1,852 que ha servido de base para la elaboración del CC 1936 y el vigente (Paredes, 2015, p. 37).

2.1.1.6 Pre- Incaica

Es difícil realmente saber cómo estuvo normado el Derecho Sucesorio en el época pre-inca, debido a la falta de fuentes, sin embargo por los datos aportados por los cronistas de indias ha sido posible obtener algunos datos relacionados con el Derecho Sucesorio de aquella época, que no obstante haber pasado posteriormente a la época del imperio, conservó aún bajo la dominación inca algunos curacazgos (Paredes, 2015, p. 37).

2.1.1.7 Los Chinchas

Practicaron la sucesión testamentaria, según el cual el causante elegía entre sus hijos al que debía sucederle, el que a su criterio fuera el más apto y en esto se diferencia de la primogenitura en Oriente en que la herencia le correspondía al mayor. A falta de hijos el testador podía dejar su patrimonio a alguno de sus hermanos o hermanas, o en su defecto a otra persona. La cónyuge no heredaba quedando sometida a la tutela del heredero o volvía a su Ayllu de origen. Esto se hacía con el fin de evitar la confusión de patrimonio de los diferentes ayllus (Paredes, 2015, pp. 37-38).

2.1.1.8 Incaica

Se ha tenido que recurrir en su estudio a la obra de los cronistas, historiadores, a la Etnología jurídica y el examen de la lengua quechua, tal como fue encontrada por los españoles (Paredes, 2015, p. 38).

a. La Sucesión de la Gente del pueblo

Como no existió la propiedad privada, ello limitó el derecho hereditario, solo se permitió el usufructo, el hombre del pueblo tenía muy poco, su patrimonio estaba reducido a su vivienda, a sus cosechas y a su ganado, que eran materia de transmisión, mientras que sus armas y adornos eran enterrados con el cadáver. Se empleó el Testamento Verbal, y a falta de testamento los bienes pasaban a sus hijos y en su defecto a sus hermanos (Paredes, 2015, p. 38).

b. La Sucesión de los Incas

Presenta una peculiaridad, de que a su muerte transmitían a su heredero el poder y el mando, pero no el patrimonio, recayendo dicho mando o poder a favor de sus hijos legítimos tenidos en la Colla. Las tierras que habían pertenecido al Inca se dedicaban a su culto personal, considerándose que sucesión seguían siendo suyas, mientras sus armas, prendas personales y objetos valiosos eran enterrados con el cadáver (Paredes, 2015, pp. 38-39).

2.1.1.9 Época Del Virreinato

Tuvo plena vigencia el derecho español, sin embargo las circunstancias sociales, económica y geográficas desconocidas para la sociedad española, hizo que los reyes de España dieran nuevas

leyes para cubrir aquellas situaciones no previstas, surgiendo de esta forma el Derecho Indiano, que entre otras cosas regulaba la sucesión en los cacicazgos, la libertad que tenían que tener los indios para otorgar testamento y la sucesión de las encomiendas (Paredes, 2015, p. 40).

2.2 Bases teóricas especializadas sobre el tema

2.2.1 Concepto de Sucesión

De acuerdo a Ferrero (1999) mencionó que “la sucesión es la transmisión patrimonial por causa de muerte. Es el hecho jurídico por el cual los derechos y obligaciones pasan de unas personas a otras, existiendo identidad en el derecho y cambio en el sujeto” (p. 4).

Según Lohmann Luca de Tena (1996) “la sucesión ocurre cuando la transmisión de bienes, situaciones o relaciones tiene lugar por fallecimiento del sujeto titular. Las personas que ocupan la posición jurídica del difunto (Sucesores), solo reciben aquello que sea susceptible de transmisión” (p. 36).

Según Ossorio (2002) la sucesión en “su primera acepción, entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. No obstante la amplitud del concepto, es corriente limitarlo a otra de las acepciones gramaticales referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto; o sea, a la sucesión mortis causa” (p. 18).

Para Cabanellas (1997) citado por Paredes (2015) señalo que suceder es “entrar una persona en lugar de otra, reemplazar una cosa a alguna distinta. Asumir el carácter de heredero o legatario con ulterior ejercicio de los derechos y cumpliendo con las obligaciones de las personas a la cual se hereda por testamento o por ley, o de ambos modos” (p. 28).

El derecho sucesoral según Echeverrias y Echeverría (2011) “es aquel que estudia y regula a través de normas sustanciales y procesales todo lo concerniente a los derechos y obligaciones en una sucesión así como su trámite respectivo” (p. 12).

2.2.2 Elementos de la sucesión

Según el autor Ferrero (2002) “los elementos que intervienen en la sucesión son el causante, los sucesores y la herencia” (p. 16). A continuación se detallan:

a. El causante

Es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. Se le denomina también el *de cujus*, por la frase latina “*de cujus successionem agitur*” que significa aquél de cuya sucesión se trata.

b. Los sucesores

Son los causahabientes, o sea personas llamadas a recibir la herencia, que pueden ser herederos o legatarios.

c. La herencia

Está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por éste el activo y pasivo del cual es titular al momento de su fallecimiento. Se le denomina también masa hereditaria. Es el objeto de la transmisión (p. 16).

2.2.3 Apertura de la sucesión

Según Díez y Gullón (1982) señalaron que “la apertura de sucesión significa que unas relaciones jurídicas se han quedado sin titular y que éstas por razones sociales y de seguridad jurídica deben ser ocupadas por otra persona” (p. 407).

Para Lanatta (1981) “la apertura de sucesión, es la iniciación o comienzo de ésta” (p. 16).

Para Ferrero (2002), la apertura de la sucesión es el “inicio del proceso de transmisión, para conocer cuándo, dónde y para quienes debe procederse a la sucesión” (p. 133). Contiene los siguientes componentes:

- a. Tiempo. Interesa saber el momento de la apertura. Ello determinará:
 - Quiénes son los sucesores y su capacidad para suceder.
 - Cuáles son los bienes objeto de la transmisión.
 - Cuál es la ley aplicable.
- b. Espacio. Interesa saber el lugar de la apertura para efecto de establecer procesalmente una sola jurisdicción.
- c. Efecto. Todo el proceso tiene como consecuencia la transmisión de los bienes materia de la herencia a aquellos que deben recibirla.

2.2.4 Modos de acceder a la sucesión

Los modos de acceder a la sucesión son los siguientes:

- **Por Derecho Propio**

Según el autor Meza (2014) “suceder por derecho personal significa hacerlo a nombre propio, *proprio nomine*, directamente,

como consecuencia de la situación que realmente se ocupa dentro de la familia del difunto” (p. 87).

• Por Representación

Se sucede por derecho propio cuando el sucesor es uno solo o cuando si son varios todos sin embargo descienden del mismo tronco inmediato, Se sucede *jure representationis* cuando aunque no sea más que uno solo de los varios individuos a quienes corresponde la sucesión, no desciende del mismo tronco del que descienden los otros y viene en lugar de un antecesor (Paredes, 2015, p. 53).

Son cuatro los supuestos en que opera la representación:

- La premoriencia.
- La renuncia.
- La indignidad.
- La desheredación.

2.2.5 Clases de sucesión

El autor Ferrero (2002) citado por Paredes (2015) mencionó que la sucesión puede ser:

a. Testamentaria

El Derecho de Sucesiones está regido por un principio regulador fundamental: la voluntad del causante. Este es el elemento que prima para determinar la forma y entre quiénes debe distribuirse el patrimonio hereditario (Paredes, 2015, p. 54).

b. Intestada

En la mayoría de los casos la voluntad del causante no es conocida por cuanto ha fallecido sin dejar testamento, o de haberlo hecho, resulta incompleto o nulo (Paredes, 2015, p. 54).

c. Mixta

La sucesión es mixta cuando el testamento no contiene institución de herederos (se supone que comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial o que deja sólo legados), o se ha declarado la caducidad de la cláusula que la contenía (artículo 815, inciso 2), o cuando el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados (artículo 815, inciso 5). En estos casos, la sucesión es testada en una parte e intestada en otra, rigiéndose por el testamento y por la declaración de herederos (Paredes, 2015, p. 55).

d. Contractual

La sucesión contractual se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación a tenor de lo prescrito en los artículos 678 y 1405. El primero dispone que no hay aceptación ni renuncia de herencia futura, y el segundo señala que es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora. Es admitida tan sólo parcialmente, en algunas legislaciones (Paredes, 2015, p. 55).

e. Constitución

Por el cual el causante pacta con un tercero a fin de dejarle todo o parte de su patrimonio como herencia. Se le conoce también con el nombre de pacto de institución (Paredes, 2015, p. 56).

f. Renuncia

Por el cual un heredero pacta con otro renunciando a la herencia de una persona con vida, comprometiéndose a abstenerse de ejercer los derechos que le correspondan, beneficiando en esta forma a otro heredero que recibirá la parte que aquél le hubiera correspondido (Paredes, 2015, p. 56).

g. Disposición

Por el cual una persona pacta con un tercero transfiriéndole los derechos respectivos que tendría en una determinada sucesión. Puede observarse que en el primer contrato intervienen el causante y un tercero, en el segundo dos herederos, y en el tercero un heredero y un tercero (Paredes, 2015, p. 56).

Las clases de sucesiones según (Echeverrias y Echeverría, 2011, pp. 15-16) son las siguientes:

- a. Entre Vivos (Inter. Vivos) o Mortis Causa (por causa de muerte).
- b. Universal (si recae sobre una Universalidad jurídica) o Singular (los legados).
- c. Traslativa (Según se derive del muerto) y Constitutiva (si solo constituye derechos. v. gr. Un legado de constitución de Usufructo).
- d. Voluntaria (Según sea del querer del testador) o Necesaria (ordenada por la ley).

- e. Definitiva (Según sea pura y simple) y Provisional (Si está sujeta a condición).
- f. Testada (con testamento), Intestada (sin testamento) y Mixta. (Si tiene parte testada y parte intestada).
- g. Judicial o contenciosa (ante el juez) y Notarial o voluntaria (ante notario y por escritura pública).
- h. Vacante (No hay asignatarios que acepten la herencia) y con Asignatarios (Hay herederos que comparezcan y acepten la herencia).

2.2.6 Formas de suceder

De acuerdo a Paredes (2015) “dentro del derecho romano, la sucesión se podía efectuar de dos formas, la primera era la sucesión entre vivos y la segunda la sucesión mortis-causa” (p. 57).

a. Sucesión Entre Vivos

Es un poder de libre disposición inherente a la propiedad y el cual se encuentra en mano del que tiene la potestad familiar que es el *pater familias*. Fue ampliamente aplicada en el derecho romano pero en la actualidad esta institución se ha prohibido en muchos países (Paredes, 2015, p. 57).

b. Sucesión Mortis Causa

Sucesión por causa de muerte, conocida como herencia o sucesión universal, comprende el libre poder de disposición del *pater*, pero en

ésta el causante dispone en vida para después de su muerte de sus bienes (Paredes, 2015, pp. 56-57).

2.2.7 Utilidad jurídica de la apertura de sucesión

Para (Echeverrias, M. y Echeverría, 2011, pp. 16-17) la utilidad jurídica de la apertura de sucesión son:

- Permitir la utilización de acciones contra el Testamento.
- Calificar la validez de las disposiciones testamentarias en cuestiones de fondo.
- Nacer la herencia y la indivisión hereditaria.
- Permitir conocer las leyes vigentes aplicables al tiempo de su apertura.
- Proceder a la aceptación o repudiación de la herencia.
- Permitir celebrar pactos sobre el derecho de la sucesión.
- Precisar todo lo concerniente a la sucesión.
- Abre paso a la delación de la herencia.
- Permitir a los herederos la petición de medidas cautelares.
- Establecer si opera el derecho de representación o transmisión en los herederos.
- Determinar qué derechos tenía el *de cuius* y han de sucederse.
- Determinar las personas hábiles para suceder.
- Consolidarse los derechos del asignatario por la apertura, éste puede celebrar diversos actos jurídicos con relación a los derechos herenciales.
- Exigir por los acreedores, sus acreencias hereditarias, adquiriendo éstos ciertos derechos que le concede la acción oblicua.
- Solicitar la declaratoria de yacencia, si se cumplen los requisitos para la misma.

2.2.8 El testamento

Restringiendo la noción al campo jurídico, los autores lo describen como el acto jurídico unilateral, solemne, personalísimo, revocable y libre por el cual el testador dispone de sus bienes y derechos, así como de sus intereses, patrimoniales y/o extra patrimoniales y cumple o declara deberes para después de su muerte (Baqueiro, 2003, p. 106).

El testamento (del latín *testatiomēntis*, que significa "testimonio de la voluntad") es el acto jurídico por el cual una persona dispone para después de la muerte del dueño (que puede ser un familiar o una persona a la cual se le tuviere estima) de todos sus bienes o parte de ellos (Paredes, 2015, p. 61).

2.2.9 El nombramiento

Según el artículo 772° del código procesal civil establece con relación al nombramiento: Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado. A falta de acuerdo, el Juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado, al de mayor edad. Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo, el Juez nombrará a un tercero.

Si son varios los bienes y el Juez lo aprueba a pedido de interesado, puede nombrarse a dos o más administradores.

Artículo 773, respecto a las atribuciones: El administrador judicial de bienes tiene las atribuciones que le concede el Código Civil en cada caso, o las que acuerden los interesados con capacidad de ejercicio y que el Juez apruebe. A falta de acuerdo, tendrá las que señale el Juez.

Artículo 774.- Obligaciones: El administrador judicial de bienes está obligado a rendir cuenta e informar de su gestión en los plazos que acuerden los interesados que tienen capacidad de ejercicio o, en su defecto, en los establecidos en el Código Civil y, en todo caso, al cesar en el cargo.

Artículo 775.- Prohibiciones: El administrador judicial de bienes está sujeto a las prohibiciones que prescribe el Código Civil, y a las que especialmente pueda imponer el Juez en atención a las circunstancias.

Artículo 776.- Autorización judicial: El administrador judicial de bienes requiere autorización del Juez para celebrar los actos señalados en el Código Civil. Esta le será concedida oyendo al Consejo de Familia, cuando así lo disponga la ley.

Artículo 777.- Subrogación: La renuncia del administrador judicial de bienes produce efecto sólo desde que sea notificada su aceptación por el Juez. A pedido de interesado, se puede nombrar un nuevo administrador judicial. El administrador puede ser removido siguiendo el proceso establecido para su nombramiento. Si el Juez decide la remoción, en la misma resolución nombrará al nuevo administrador judicial de bienes.

Artículo 778.- Retribución: La retribución del administrador es determinada por el Juez, atendiendo a la naturaleza de la labor que deba realizar.

Artículo 779.- Conclusión de la administración: Concluye la administración judicial de bienes cuando todos los interesados tengan capacidad de ejercicio y así lo decidan, y en los casos previstos en el Código Civil.

Artículo 780.- Norma especial: El administrador judicial de bienes sujetos a régimen de copropiedad puede, excepcionalmente, vender los frutos que recolecte y celebrar contratos sobre los bienes que administra, siempre que no implique su disposición, ni exceda los límites de una razonable administración. Si hubiera necesidad de realizar actos de disposición urgentes, el administrador deberá obtener previamente autorización del Juez, quien podrá concederla de plano o con audiencia de los interesados.

2.2.10 La Copropiedad

Para Rojas (2010) “el principal problema encontrado para adaptar la figura de la Multipropiedad a la copropiedad es el derecho de cada comunero a pedir la partición del bien cuando crea conveniente” (p. 66).

De acuerdo a Priori (2012) “en el Perú se ha preferido emplear el término copropiedad, sin embargo como concepto más amplio que el de copropiedad o condominio se utiliza el de comunidad de bienes y derechos” (p. 511).

La copropiedad es una de las formas especiales de propiedad, donde los titulares que ostentan la propiedad de una cosa de forma proindivisa son dos o más personas. En el presente capítulo encontraremos una visión de la institución jurídica de la copropiedad desde su origen en el derecho romano hasta la definición que actualmente se establece; así como las características, derechos y obligaciones que esta institución le provee a las partes involucradas (Juárez, 2015, p. 11).

La particularidad jurídica de encontrar dos o más propietarios sobre un mismo bien nacía de dos formas, de forma voluntaria si era la resultante

del acuerdo de los copropietarios individuales como ocurría con las cosas aportadas a una sociedad o adquiridas en común; o Incidental, cuando se constituía con independencia de la voluntad de los condóminos, tal el caso de herencia o legados correspondiente a varios coherederos o legatarios (Arguello, 1992, p. 242).

2.2.11 Características de la Copropiedad

Según Castan (1982) “las resume en: a) la pluralidad de sujetos; b) La unidad del objeto o la indivisión material; y c) la atribución de cuotas o división intelectual, correspondiente a la proporción de beneficios que gozan los copropietarios” (p. 341).

La copropiedad no se remite únicamente a bienes corporales, sino como menciona Borrel (1995) “una característica adicional es que el condominio puede aplicarse a cosas materiales como a derechos, siendo reales o de crédito, agregando que estos derechos deben de ser homogéneos para aplicarles la división por cuotas” (p. 120).

Las formas de constitución de una copropiedad pueden ser: I) Por herencia o legado; II) mediante contrato de sociedad al aportar bienes; III) Por acto o contrato entre vivos; IV) por mezcla involuntaria de cosas fungibles que sea irreversible. En todos los casos de copropiedad producida involuntariamente se habla de copropiedad accidental para beneficio de varias personas (Betancourt, 1995, P. 341).

2.2.12 Derechos de los Copropietarios

El derecho de copropiedad corresponde a una forma especial del Derecho de propiedad, en donde existe una multiplicidad de titulares sujetos a una cuota o división abstracta con el fin de mantener su unidad material. Por lo que los copropietarios tienen los mismos derechos que devienen de una

propiedad, con la diferencia que su derecho está limitado por la proporción de titularidad que ejercen, siendo sus derechos los de uso, según normas de distribución racional por la indivisibilidad del bien o derecho; goce y disfrute, de los frutos, en proporción a su cuota; y disposición, que está sujeta a normas por pactos voluntarios o decisiones judiciales. Este último derecho se encuentra condicionado en la copropiedad a un derecho especial de esta institución llamado tanteo, el cual se explicará en un inciso posterior (Juárez, 2015, p. 26).

2.2.13 Obligaciones de los copropietarios

Dentro de las principales obligaciones que tienen los copropietarios, se encuentra el respetar las decisiones o pactos que en conjunto se hayan tomado, es decir en el ámbito de administración de la cosa común las decisiones ya sea tomadas por unanimidad o por el copropietario designado o tercero que administra, deben de ser respetadas por la totalidad de copropietarios; esto sí, siempre que estas hayan sido tomadas en el ámbito que la totalidad haya aprobado y según la naturaleza de la cosa. Por lo que el respeto a estas decisiones corresponde una de las principales obligaciones de los copropietarios (Juárez, 2015, p. 33).

2.2.14 Modos de extinción de la copropiedad

La copropiedad es una forma especial del derecho real de propiedad cuyo antecedente en el derecho romano, corresponde a la constitución incidental de la comunidad de la herencia o comunidad familiar, donde los hermanos eran copropietarios de la masa hereditaria, del *pater familia*. Las características como la pluralidad de titulares y el ejercicio de derecho como el tanteo y retracto generan un derecho real autónomo, donde actualmente su forma de constitución puede darse no solo de forma incidental como en la sucesión, sino también de forma voluntaria. Al ser la copropiedad una forma especial de propiedad son aplicables a la copropiedad todas las

formas de extinción de la propiedad tales como la pérdida de la cosa, la cual puede ser consecuencia de la ejecución de una hipoteca; destrucción del bien común; la enajenación; y las especiales de esta institución como la consolidación y la división del bien común (Juárez, 2015, p. 33).

2.3 Hipótesis

Las hipótesis según Mejía (2015) “es una conjetura de que algo es el caso” (p. 109).

2.3.1 Hipótesis General

El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

2.3.2 Hipótesis Específicas

Hipótesis específica 1

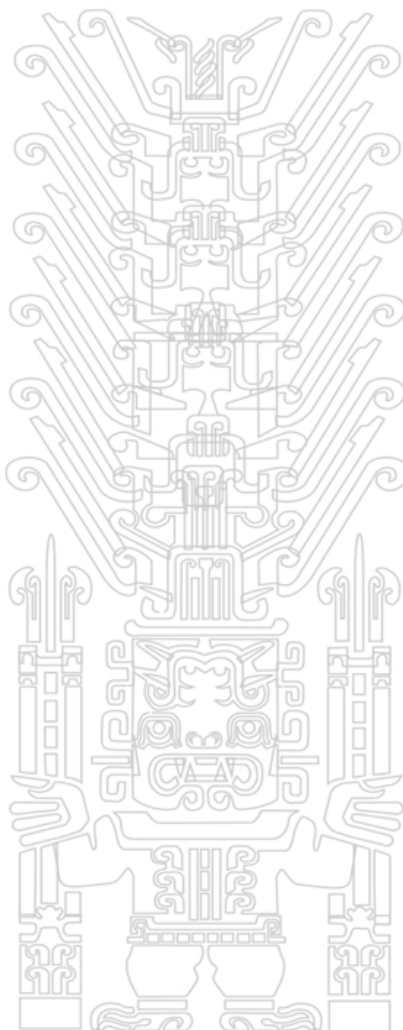
El tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Hipótesis específica 2

Las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Hipótesis específica 3

La afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.



CAPÍTULO III METODO

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación utilizó el tipo de investigación correlacional, se sustenta con la teoría del autor Hernández, Méndez, Mendoza, y Cuevas (2017) “las investigaciones correlacionales solo tienen el fin de conocer el grado de relación entre las variables” (p. 77) y de acuerdo a Bernal (2016) “las investigaciones correlacionales examina asociaciones pero no relaciones causales” (p. 147).

3.2 Diseño de investigación

Según Hernández et al. (2003) citado por Pino (2011) el diseño no experimental es “un estudio donde no se crea ninguna situación nueva, sino que solo las observa dado que el fenómeno ya ocurrió y por lo tanto no manipula ninguna variable ni ejerce influencia sobre ellos” (p. 769).

El tipo de diseño es transversal correlacional según Pino (2011) “consiste en medir y describir las relaciones entre dos o más variables en un momento determinado” (p. 777).

3.3 Estrategia de Prueba de hipótesis

La estrategia de diseño de la prueba de hipótesis para Bernal (2016) es “comienza con plantear las hipótesis, el segundo paso se define el diseño estadístico, el tercer paso el nivel de significancia que será de 0. 05” (p. 189).

3.4 Variables

3.4.1. Operacionalización de variables

Tabla 1
Operacionalización de la variable independiente

Variable independiente	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala	Niveles y rangos
Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador	X1. Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador.	X1.1 Tiempo de demora.	1, 2, 3, 4	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo. (2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo
	X2. Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso.	X2.1. Perdidas económicas.	5, 6, 7, 8		
	X3. Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso.	X3.1 Gastos durante el proceso.	9, 10, 11, 12		

Tabla 2
Operacionalización de la variable dependiente

Variable dependiente	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala	Niveles y rangos
Copropietarios de origen diferente al sucesoral	Y1. Celeridad en el proceso de Resolución del nombramiento del Copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas.	Y1.1 Proceso eficiente.	1, 2, 3, 4	Ordinal	(1) Totalmente de acuerdo. (2) De acuerdo (3) Indiferente (4) En desacuerdo (5) Totalmente en desacuerdo
	Y2. Predictibilidad para resolver el nombramiento a cargo de Juez del Administrador.	Y2.1 Nombramiento juez especializado.	5, 6, 7, 8		
	Y3. Cantidad de Resoluciones dictaminadas por el Juez y su cumplimiento efectivo.	Y3.1 cumplimiento efectivo.	9, 10, 11, 12		

3.5. Población y Muestra

3.5.1. Población

De acuerdo con Fracica (1988) citado por Bernal (2010) población es “el conjunto de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación. Se

puede definir también como el conjunto de todas las unidades de muestreo” (p. 160), para León y Montero (2008) la población “es el conjunto del cual se quiere conocer su opinión” (p. 72).

La población está conformada por 54 abogados que laboran en el Poder Judicial relacionados con las variables que se pretenden medir y por conocer la problemática de estudio, durante el año 2017.

3.5.2. Muestra

La muestra según Bernal (2010) “es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio” (p. 161).

La muestra de estudio se determinó en 48 abogados que laboran en el Poder Judicial relacionados con las variables que se pretenden medir y por conocer la problemática de estudio, durante el año 2017, según la tabla de Atkins y Colton referenciado por (Sánchez, 2010).

$$n = \frac{N(Z^2)(P)(Q)}{(N-1)e^2 + (Z^2)(P)(Q)} = \frac{54(1.96)(0.5)(0.5)}{53(0.05)^2 + (1.96)(0.5)(0.5)} = \frac{51.86}{1.09} = 47.57$$

n = 48 abogados

Donde:

n: Tamaño de muestra

N: Población

Z²: valor (1.96)²

P: Probabilidad de acierto = 50%

Q: Probabilidad de fracaso = 50%

e²: Error = (0.05)²

3.5.3. Muestreo

En la presente investigación el muestreo es probabilístico, según Hernández, Fernández, y Baptista (2014) “el Muestreo probabilístico es un subgrupo de la población en el que todos los elementos tienen la misma posibilidad de ser elegidos” (p. 175).

En lo que le toca a Berenson, Levine, y Krehbiel (2001) en el “muestreo probabilístico los sujetos de la muestra se eligen de acuerdo con las probabilidades conocidas” (p. 12).

3.6 Instrumentos y Técnicas de Recolección de Datos

3.6.1 Instrumentos de recolección de datos

Según Hernández et al. (2014) en la presente investigación se utilizara como instrumento de medición el cuestionario que viene a ser “Conjunto de preguntas respecto de una o más variables que se van a medir” (p. 217).

También se utilizara la entrevista, según Hernández et al. (2014) “si la pregunta se va a presentar oralmente, no debe contener más de cinco opciones de respuesta, ya que por encima de este límite se suelen olvidar las primeras” (p. 235).

Se utilizara la escala de Likert, según Hernández et al. (2014) viene a ser el “conjunto de ítems que se presentan en forma de afirmaciones para medir la reacción del sujeto en tres, cinco o siete categorías” (p. 238).

3.6.2. Técnicas de Recolección de Datos

Las técnicas de recolección de datos según Saavedra (2017) son las técnicas de fichaje “que consiste en registrar información significativa y de interés para el investigador” (p. 233) y las técnicas de observación que es un “proceso metódico, ordenado y coherente cuyos elementos están en lógica interacción para lograr los objetivos que son la captación de datos” (p. 234).

3.6.3 Validación y confiabilidad del instrumento

3.6.3.1 Validación del instrumento

La validación pasó por el filtro de juicio de expertos de acuerdo a (Vara, 2012, pp. 245-246) quienes revisaron el cuestionario con las variables, dimensiones e indicadores relacionados al estudio para luego emitir su opinión, sugerencia y finalmente la validación.

Para Hernández et al. (2014) “la validez se refiere al grado en que un instrumento mide realmente la variable que pretende medir” (p. 200).

La Validez del instrumento se encuentra en el anexo 6 y 7.

3.6.3.2 Prueba piloto

La prueba piloto consiste en administrar el instrumento a una pequeña muestra de casos para probar su pertinencia y eficacia (incluyendo instrucciones), así como las condiciones de la aplicación y los procedimientos involucrados. A partir de esta prueba se calculan la confiabilidad y la validez iniciales del instrumento (Hernández et al., 2014, p. 210).

La prueba piloto se adjunta en el anexo 8.

3.6.3.3 Confiabilidad del instrumento

Según Hernández et al. (2014) la confiabilidad es el “grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes” (p. 200).

En la tesis se utilizó el Alfa de Cronbach porque el instrumento es politómico.

Para Avolio (2016) “el objetivo de la confiabilidad es minimizar los errores y sesgos del estudio” (p. 110).

La variable independiente tiene una confiabilidad de 0.947 y en la variable dependiente de 0.952.

Tabla 3
Confiabilidad del instrumento de la variable independiente

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,947	,950	9

Tabla 4
Confiabilidad del instrumento de la variable dependiente

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
,952	,951	9

3.7 Procesamiento de datos

El procesamiento de datos en la presente investigación tendrá como herramienta estadística el SPSS versión 24.

En la presente investigación se utilizara la Distribución de frecuencias y de acuerdo a Hernández et al. (2014) es el “conjunto de puntuaciones de una variable ordenadas en sus respectivas categorías” (p. 282).

Según Hernández et al. (2014) “el nivel de significancia es el nivel de la probabilidad de equivocarse y que fija de manera a priori el investigador” (p. 302).

Para Hernández et al. (2014) “el nivel de significancia es de 0.05, el cual implica que el investigador tiene 95% de seguridad para generalizar sin equivocarse y sólo 5% en contra. En términos de probabilidad, 0.95 y 0.05, respectivamente; ambos suman la unidad” (p. 302).

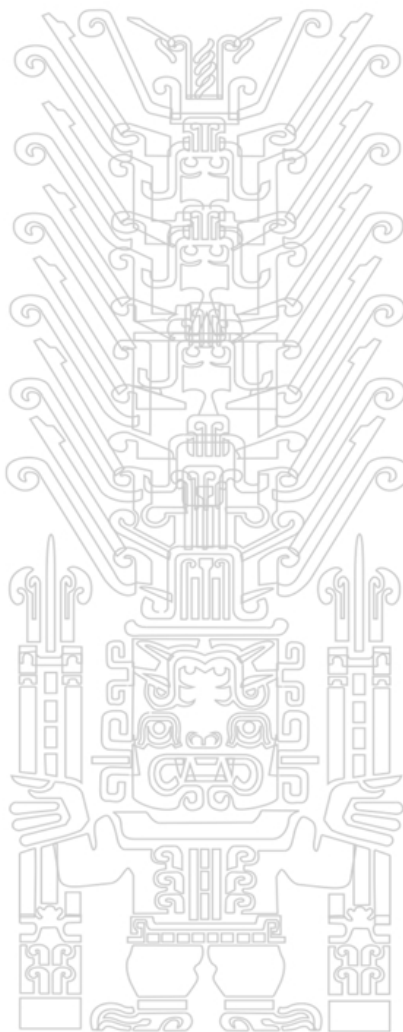
En la prueba de hipótesis hay dos tipos de análisis estadísticos que pueden realizarse para probar hipótesis: los análisis paramétricos y los no paramétricos. Cada tipo posee sus características y presuposiciones que lo sustentan; la elección de qué clase de análisis efectuar depende de los supuestos. De igual forma, cabe destacar que en una misma investigación es posible llevar a cabo análisis paramétricos para algunas hipótesis y variables, y análisis no paramétricos para otras. Asimismo, como vimos, los análisis a realizar dependen del planteamiento, tipo de hipótesis y el nivel de medición de las variables que las conforman (Hernández et al., 2014, p. 304).

Se utilizara la estadística no paramétrica, y la correlación de Spearman, de acuerdo a Hernández et al. (2014) “los coeficientes rho de Spearman son medidas de correlación para variables en un nivel de medición ordinal; los individuos o unidades de la muestra pueden ordenarse por rangos” (p. 322).

Son coeficientes utilizados para relacionar estadísticamente escalas tipo Likert como el caso de la presente investigación, por aquellos investigadores que las consideran ordinales.

La escala en la presente investigación es ordinal, según Webster (2000) “son las que clasifican las observaciones en categorías con un orden significativo” (p. 13).

Según Quezada (2015) indico que “las correlaciones miden como están relacionadas las variables o los órdenes de los rangos” (p. 147).



CAPITULO IV. PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1. Contrastación de Hipótesis

4.1.1. Hipótesis general

Ho: $r_{XY} = 0$

Hipótesis nula

El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador no se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Ha: $r_{XY} \neq 0$

Hipótesis alternativa

El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Tabla 5
Hipótesis General

		Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador (agrupado)	Copropietarios de origen diferente al sucesoral (agrupado)
Rho de Spearman	Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,957**
		N	48
	Copropietarios de origen diferente al sucesoral (agrupado)	Coeficiente de correlación	,957**
		Sig. (bilateral)	1,000
		N	48

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

En la hipótesis general se obtuvo un coeficiente de valor de 0.957 y el sigma es de ,000 el mismo que es menor a 0,05 valor en tabla teórica entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: ***El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.***

4.1.2. Primera hipótesis específica

Ho: $r_{XY} = 0$

Hipótesis nula

El tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador no se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Ha: $r_{XY} \neq 0$

Hipótesis alternativa

El tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Tabla 6
Hipótesis Específica 1

		Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador. (agrupado)		Copropietarios de origen diferente al sucesoral(agrupado)	
Rho de Spearman	Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador. (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000		,914**
		Sig. (bilateral)	.		,000
		N	48		48
	Copropietarios de origen diferente al sucesoral(agrupado)	Coefficiente de correlación	,914**		1,000
		Sig. (bilateral)	,000		.
		N	48		48

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

En la primera hipótesis específica se obtuvo un coeficiente de valor de 0.914 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor en tabla teórica entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: ***El tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.***

4.1.3. Segunda hipótesis específica

Ho: $r_{XY} = 0$

Hipótesis nula

Las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso no se relacionan significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Ha: $r_{XY} \neq 0$

Hipótesis alternativa

Las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Tabla 7
Hipótesis Específica 2

		Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso. (agrupado)		Copropietarios de origen diferente al sucesoral (agrupado)
Rho de Spearman	Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso. (agrupado)	Coefficiente de correlación	1,000	,861**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	48	48
	Copropietarios de origen diferente al sucesoral (agrupado)	Coefficiente de correlación	,861**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	48	48

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

En la segunda hipótesis específica se obtuvo un coeficiente de valor de 0.861 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor teórico entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: ***Las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.***

4.1.4. Tercera hipótesis específica

Ho: $r_{XY} = 0$

Hipótesis nula

La afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso no se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Ha: $r_{XY} \neq 0$

Hipótesis alternativa

La afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.

Tabla 8
Hipótesis Específica 3

		Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso. (agrupado)		Copropietarios de origen diferente al sucesora (agrupado)	
Rho de Spearman	Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso. (agrupado)	Coeficiente de correlación	1,000	,869**	
		Sig. (bilateral)	.	,000	
		N	48	48	
	Copropietarios de origen diferente al sucesora (agrupado)	Coeficiente de correlación	,869**	1,000	
		Sig. (bilateral)	,000	.	
		N	48	48	

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

En la tercera hipótesis específica se obtuvo un coeficiente de valor de 0.869 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor teórico entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: ***La afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.***

4.3. Tabla de frecuencias

Tabla 9
Frecuencia de la Variable independiente

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	5	10,4	10,4	10,4
	De acuerdo	3	6,3	6,3	16,7
	Indeciso	11	22,9	22,9	39,6
	En desacuerdo	6	12,5	12,5	52,1
	Totalmente en desacuerdo	23	47,9	47,9	100,0
	Total	48	100,0	100,0	

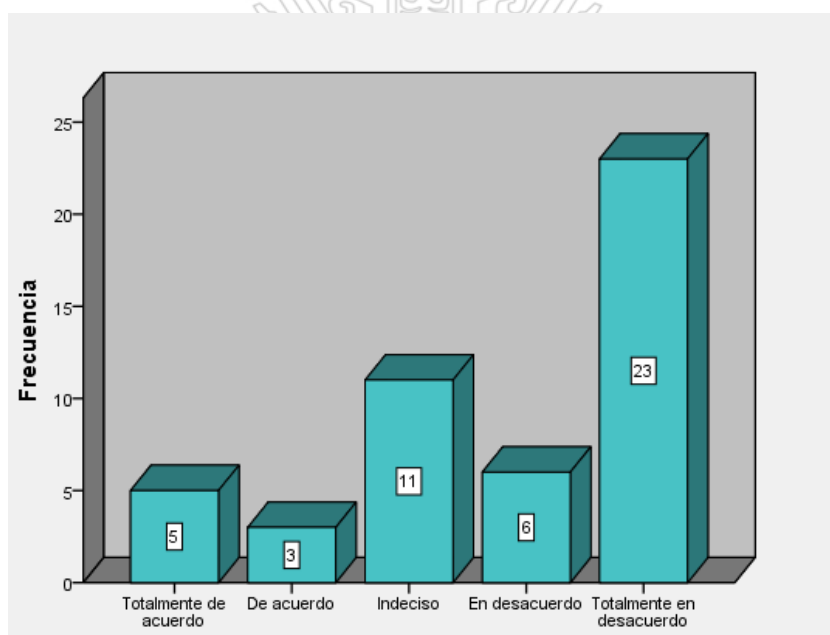


Figura 1. *Frecuencia de la Variable independiente*

Se observó que la variable independiente denominada criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador presenta un 47.9% (23) totalmente en desacuerdo, 12.5% (6) en desacuerdo, 22.9% (11) indeciso, 6.3% (3) de acuerdo y 10.4% (5) respondieron totalmente de acuerdo.

Tabla 10

Frecuencia de la dimensión tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	7	14,6	14,6	14,6
	De acuerdo	3	6,3	6,3	20,8
	Indeciso	7	14,6	14,6	35,4
	En desacuerdo	7	14,6	14,6	50,0
	Totalmente en desacuerdo	24	50,0	50,0	100,0
	Total	48	100,0	100,0	

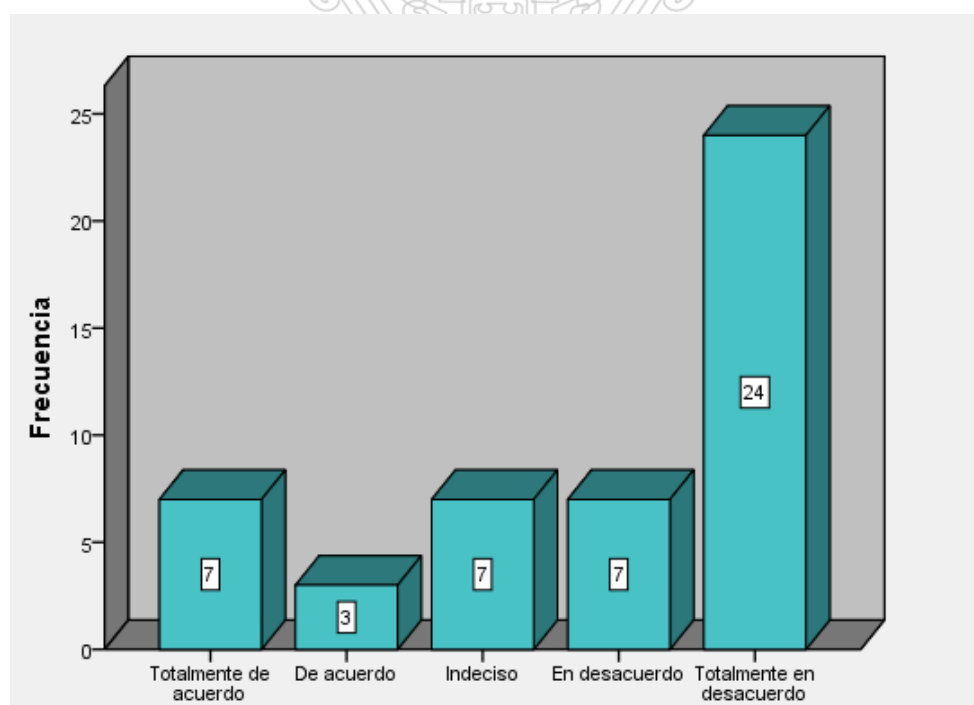


Figura 2. *Frecuencia de la dimensión tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador*

Se observó que la dimensión *tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador* presenta un 50% (24) totalmente en desacuerdo, 14.6% (7) en desacuerdo, 14.6% (7) indeciso, 6.3% (3) de acuerdo y 14.6% (7) respondieron totalmente de acuerdo.

Tabla 11

Frecuencia de la dimensión pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	10	20,8	20,8	20,8
	De acuerdo	5	10,4	10,4	31,3
	Indeciso	10	20,8	20,8	52,1
	En desacuerdo	5	10,4	10,4	62,5
	Totalmente en desacuerdo	18	37,5	37,5	100,0
	Total	48	100,0	100,0	

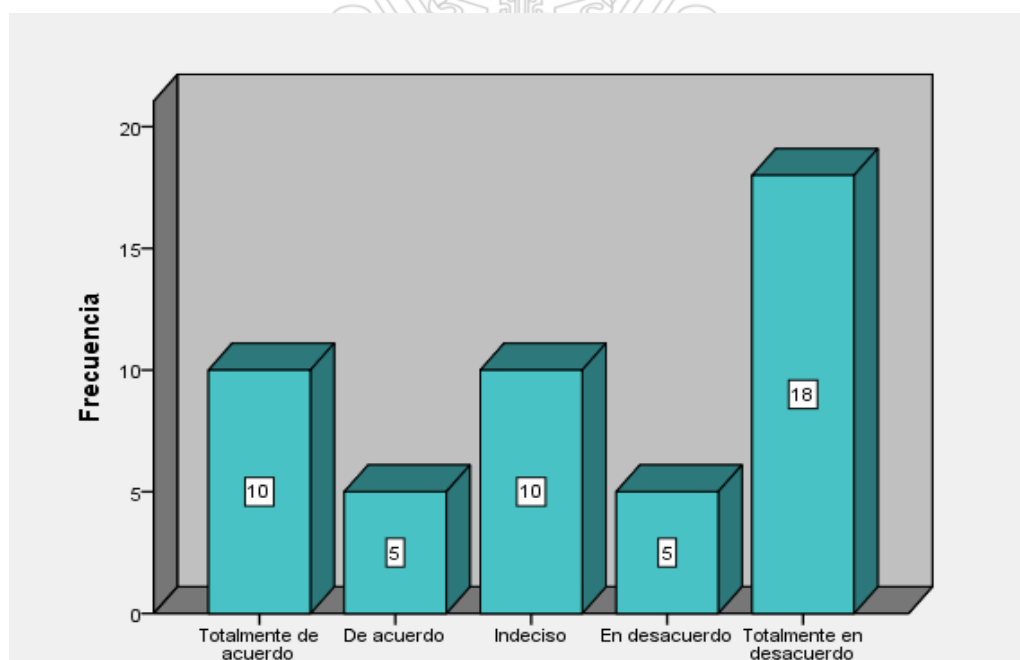


Figura 3. *Frecuencia de la dimensión pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso*

Se observó que la dimensión pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso presenta un 37.5% (18) totalmente en desacuerdo, 10.4% (5) en desacuerdo, 20.8% (10) indeciso, 10.4% (5) de acuerdo y 20.8% (10) respondieron totalmente de acuerdo.

Tabla 12

Frecuencia de la dimensión afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	5	10,4	10,4	10,4
	De acuerdo	2	4,2	4,2	14,6
	Indeciso	6	12,5	12,5	27,1
	En desacuerdo	9	18,8	18,8	45,8
	Totalmente en desacuerdo	26	54,2	54,2	100,0
	Total	48	100,0	100,0	

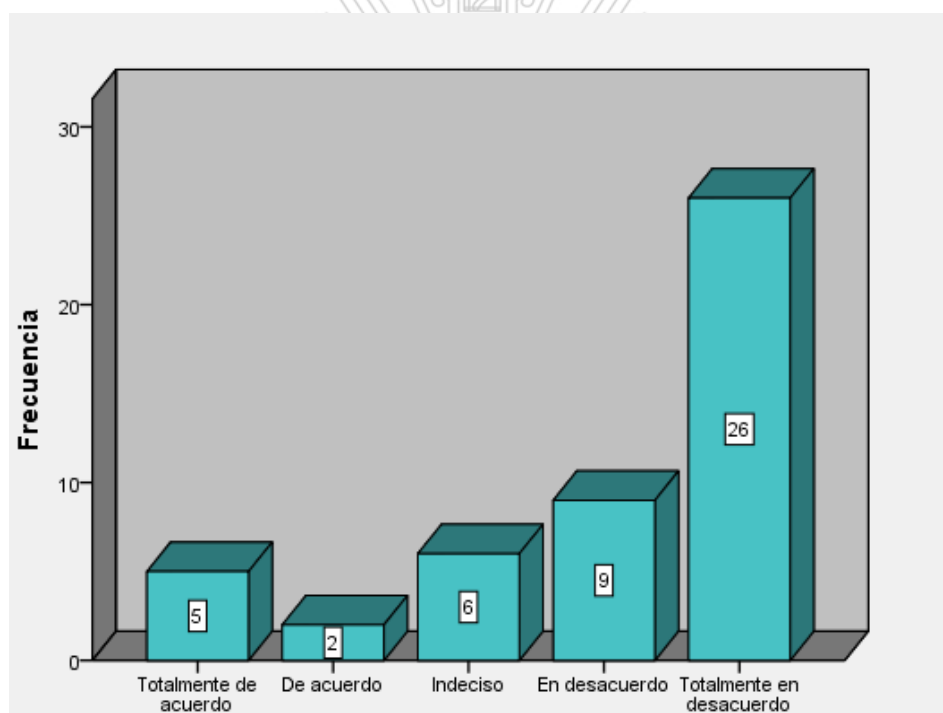


Figura 4. Frecuencia de la dimensión afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso

Se observó que la dimensión afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso presenta un 54.2% (26) totalmente en desacuerdo, 18.8% (9) en desacuerdo, 12.5% (6) indeciso, 4.2% (2) de acuerdo y 10.4% (5) respondieron totalmente de acuerdo.

Tabla 13

Frecuencia de la Variable dependiente

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	5	10,4	10,4	10,4
	De acuerdo	9	18,8	18,8	29,2
	Indeciso	6	12,5	12,5	41,7
	En desacuerdo	7	14,6	14,6	56,3
	Totalmente en desacuerdo	21	43,8	43,8	100,0
	Total	48	100,0	100,0	

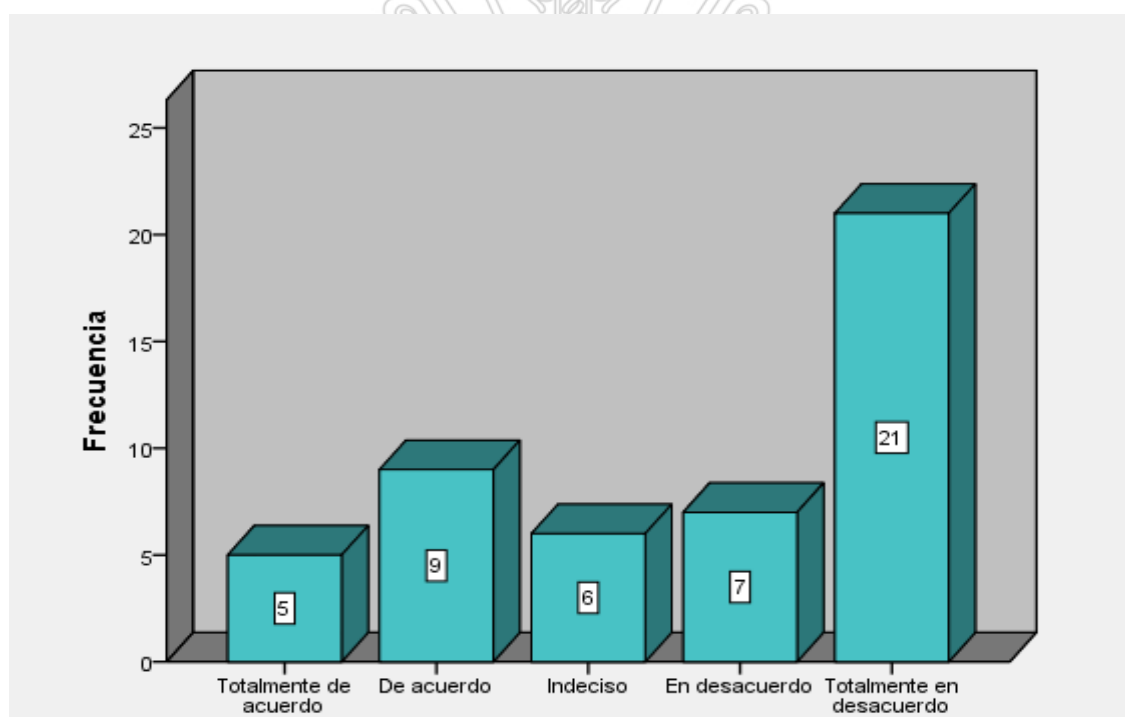


Figura 5. Frecuencia de la Variable dependiente

Se observó que la variable dependiente copropietarios de origen diferente al sucesoral presenta un 43.8% (21) totalmente en desacuerdo, 14.6% (7) en desacuerdo, 12.5% (6) indeciso, 18.8% (9) de acuerdo y 10.4% (5) respondieron totalmente de acuerdo.

CAPITULO V. DISCUSION DE RESULTADOS

Primera discusión

En la hipótesis general se tiene que, el coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.957 y el sigma es de ,000 el mismo que es menor a 0,05 valor en tabla teórica entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral. Un resultado similar es la tesis de García (2006) la cual concluyó que si la usucapión que operaba a favor de una herencia yacente era la liberatoria, los efectos de su interrupción dependerán de que el usucapiente fuera el propietario del bien gravado (usucapión liberatoria del propietario) o un tercero (usucapión liberatoria unitaria) y la tesis de Urizar (2008) concluyó que las funciones del Notario son limitadas, y no se puede discernir y nombrar al administrador de la mortal en los procesos sucesorios extrajudiciales, y por lo mismo no es posible agilizar el trámite en los órganos jurisdiccionales y que los asuntos de jurisdicción voluntaria le dan al Notario una función eminentemente social, ya que al resolver un problema como discernir y nombrar al administrador de la mortal, se obtienen varias ventajas, entre ellas: la economía procesal (ahorro de tiempo, recursos económicos, agilidad del proceso), logrando así la protección a los bienes del causante, también se coincide con Juárez (2015) concluyó que se determinó que España, México, Argentina y Centroamérica, exceptuando a Guatemala, poseen una norma específica además de sus códigos civiles que regula la copropiedad y la propiedad horizontal; como consecuencia del aumento de población que obliga a que en estos países se incrementen las construcciones en forma de edificios y la legislación de Guatemala en cuanto a la forma de regular los derechos reales de copropiedad y propiedad horizontal, se diferencia de los demás países objeto de estudio, en que no posee una normativa específica que regule a la copropiedad y propiedad Horizontal. En este sentido Guatemala únicamente regula a estos derechos reales en su código civil, como formas especiales del derecho de propiedad, dejando un gran vacío sobre todo en la organización y estructura de la propiedad horizontal.

Segunda discusión

En la primera hipótesis específica se tiene que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.914 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor en tabla teórica entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: El tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral. Un resultado similar es la tesis de Gil (2017) concluyó en excluir situaciones materializadas en la realidad que afectan derechos de protección de los hijos adoptados por lo tanto es indispensable teorizar acerca de la viabilidad de la revocatoria de la adopción una vez consolidada la fase judicial como medida excepcional, desde una mirada neo-constitucionalista, en aras de garantizar la primacía del derecho de protección del hijo adoptivo, especialmente en situaciones de maltrato físico, moral y/o abuso sexual por parte de la familia adoptante, también se coincide con la tesis de Castillo (2017) concluyó en la importancia de conocer sobre el orden sucesorio puesto que por varios motivos o circunstancias el difunto o causante no ha hecho testamento mientras vivió (sucesión intestada), por ello la legislación ecuatoriana determina, establece y norma específicamente en el Código Civil el orden de llamamiento a heredar para que puedan recibir los bienes que constituyen el patrimonio del causante.

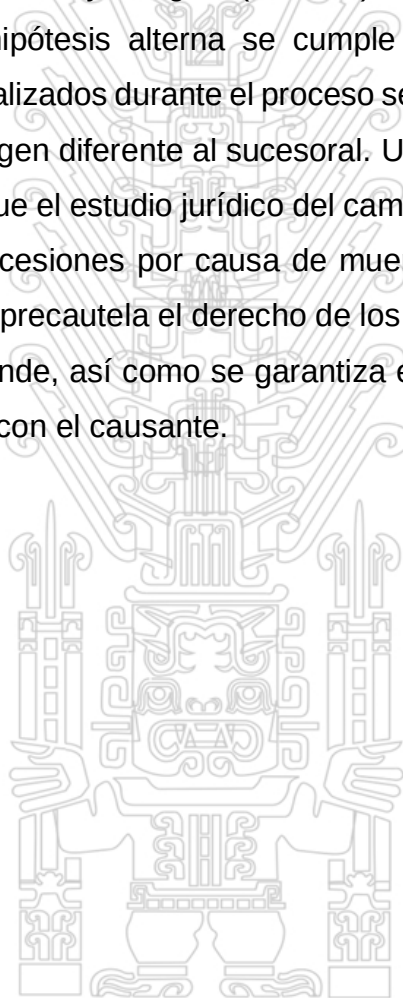
Tercera discusión

En la segunda hipótesis específica se tiene que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.861 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor teórico entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: Las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral. Un resultado similar es la tesis de Paredes (2015) concluyo que la incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano beneficiaría a los herederos del causante, y así se podría evitar divergencias y discrepancias familiares una vez fallecido el causante. Pues, si se fallece sin dejar testamento las divergencias familiares se acrecientan y por lo tanto el entorno es más difícil de controlar. El testamento verbal, no está contemplado en nuestra legislación nacional y se coincide con la tesis de Carhuayano (2017) concluyó que la norma requiere de una reformación

y que esta manera se permita a los operadores jurídicos y la comunidad en general pueda tener una visión más amplia de los que a la fecha puede existir o se puede entender.

Cuarta discusión

En la tercera hipótesis específica se tiene que el coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.869 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor teórico entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: La afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral. Un resultado similar es la tesis de Coello (2015) concluyó que el estudio jurídico del campo normativo de la formación del acervo líquido en las sucesiones por causa de muerte, en el marco del derecho constitucional a la herencia, precautela el derecho de los legitimarios a recibir la cuota hereditaria que les corresponde, así como se garantiza el derecho de los acreedores a cobrar deudas contraídas con el causante.



CONCLUSIONES

Primera. Podemos concluir que el resultado obtenido del coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.957 y el sigma es de ,000 el mismo que es menor a 0,05 valor en tabla teórica entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: ***El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.***

Segunda. Podemos concluir que el resultado obtenido del coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.914 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor en tabla teórica entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: ***El tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.***

Tercera. Podemos concluir que el resultado obtenido del coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.861 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor teórico entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: ***Las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.***

Cuarta. Podemos concluir que el resultado obtenido del coeficiente de correlación Rho de Spearman, tiene el valor de 0.869 y el sigma (bilateral) es de 0,000 y es menor a 0,05 valor teórico entonces la hipótesis alterna se cumple por lo tanto: ***La afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.***

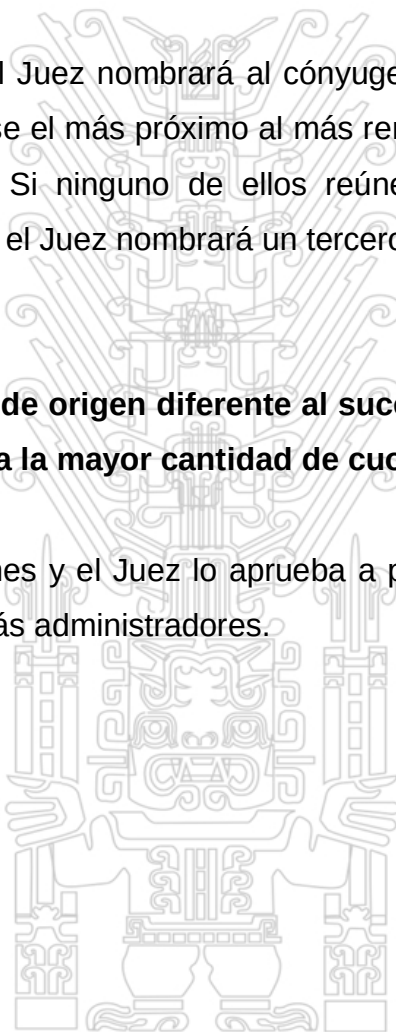
RECOMENDACIONES

- Primera.** Se recomienda a las autoridades pertinentes, considerar la inclusión dentro del Artículo 772° del Código Procesal Civil, a los copropietarios de origen diferente al sucesoral, para cubrir el vacío que debería estar taxativamente normado y de esa manera mejorar la herramienta jurídica que permita generar beneficios a los copropietarios en litigio por el bien común.
- Segunda.** Se recomienda a los legisladores que consideren esta proposición, a fin de que los condóminos de origen diferente al hereditario, se beneficien respecto al tiempo de demora del acto jurídico de nombramiento del administrador, el cual que se acortaría. Situación jurídica que sí estaba normada en el Código de Procedimientos Civiles de 1911, en el artículo 1199°.1.
- Tercera.** Se recomienda a los señores magistrados, tener en consideración este aporte, teniendo en consideración que en muchos casos, en todos los estratos de la sociedad, se presentan conflictos sociales por las ambiciones personales de algunos condóminos de mala fe, que lucran del bien sin la participación de los demás copropietarios.
- Cuarta.** Se recomienda a todas las instancias judiciales que tienen que ver con este tema, su aplicación, ya que presenta muchas ventajas, especialmente la economía procesal que incluye el ahorro de tiempo, de recursos económicos, dando una agilidad al proceso y logrando así la protección de los bienes comunes. Y de esa manera evitar divergencias y discrepancias familiares que se presentan principalmente por origen hereditario

PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 772° Código Procesal Civil:

- Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que deba administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado:
- A falta de acuerdo, el Juez nombrará al cónyuge sobreviviente o el presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado al de mayor edad. Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo el Juez nombrará un tercero
- **Para copropietarios de origen diferente al sucesoral, el Juez nombrará al interesado que tenga la mayor cantidad de cuotas del bien común**
- Si son varios los bienes y el Juez lo aprueba a pedido del interesado, puede nombrarse a dos o más administradores.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arguello, R. (1992). *Manual de Derecho Romano. Historia e instituciones*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Armaza, G. (2007). *De la sucesión testamentaria*. Peru: Editorial ADRUS.
- Avolio, B. (2016). *Metodos cualitativos de investigación: una aplicación al estudio de caso*. Mexico: Cengage Learning.
- Baqueiro, E. (2003). *Diccionario Jurídico Temático – Derecho Civil*. Oxford: University Press .
- Bentacourt, F. (1995). *Derecho Romano Clásico. Colección: Manuales Universitarios*. Sevilla, España: Secretariado de publicaciones.
- Berenson, M., Levine, D., & Krehbiel, T. (2001). *Estadística para administración*. México: Prentice Hall.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: Pearson educación.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación*. Lima: Pearson.
- Borrel, A. (1995). *Derecho Civil Español. Vol. 2 Derechos reales*. Barcelona: Bosh.
- Carhuayano, J. (2017). *El delito del incumplimiento de obligación alimentaria y su influencia en la aplicación del principio de oportunidad*. Tesis de grado, Perú: Universidad Wiener.
- Castan, J. (1982). *Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo Segundo. Derecho de las Cosas*. Madrid: Editorial Redus.

- Castillo, J. (2017). *El orden sucesorio y su incidencia frente a la sucesión intestada, en la unidad judicial del Cantón Riobamba, en el año 2015*. Tesis de grado, Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Coello, A. (2015). *El acervo líquido de los bienes del testador y el derecho de los legitimarios a la herencia*. Tesis de grado, Ecuador: Universidad Técnica Estatal de Quevedo.
- Diez, L., & Gullon, A. (1982). *Sistema del Derecho Civil*. Vol. IV. 2 . Madrid: Editorial Tecnos.
- Echeverrias, M., & Echeverria, A. (2011). *Compendio de derecho sucesoral*. Colombia: Editorial Universidad Libre.
- Ferrero , A. (1999). *Manual de Derecho de Sucesiones*. (2da edicion) Lima: Grijley.
- Ferrero, A. (2002). *Derecho Civil, sucesiones*. Lima: Grijlab.
- Ferrero, A. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. (5 ta. ed.) Lima: Editorial Labrusa.
- Garcia, V. (2006). *La usucapion en favor de la herencia yacente*. Tesis de doctorado, Madrid: Universidad Rey Juan Carlos.
- Gil, M. (2017). *Irrevocabilidad de la adopción en Colombia consolidada a la fase judicial: una reformulación del derecho de protección del hijo adoptado*. Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Gonzales, G. (2011). *Codigo civil y reforma*. Lima: Jurista editores.

Guerrero, A. (2015). *Del régimen jurídico de la sucesión de Colombia: la nueva institución de la sucesión entre vivos y la donación*. Artículo de investigación, Colombia: Universidad Católica de Colombia.

Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill education.

Hernandez, R., Mendez, S., Mendoza, C., & Cuevas, A. (2017). *Fundamentos de investigación*. Mexico: Mc Graw Hill education.

Juarez, J. (2015). *La copropiedad y la propiedad horizontal y su análisis en el derecho comparado de centroamerica, Mexico, Argentina y España*. Guatemala: Universidad Rafael Landivar.

Lanatta, R. (1981). *Derecho de Sucesiones. Tomo I. Parte General*. Lima: Editorial desarrollo.

Leon, O., & Montero, I. (2008). *Diseño de investigaciones, introducción a la lógica de la investigación en Psicología y educación*. España: Mc Graw Hill.

Lohmannluca, J. (1996). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Fondo editorial PUCP.

Mejía, E. (2015). *Enfoque cuantitativo de la investigación científica*. Lima: CEPREDIM.

Meza, R. (2014). *Manual de la Sucesión por Causa de muerte y Donaciones entre vivos*. (3ra. ed.) Chile: Universidad de Chile.

Ortiz, F., & Garcia, M. (2000). *Metodología de la investigación, el proceso y sus técnicas*. Mexico: Limusa Noriega Editores.

Ossorio, M. (2002). *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales*. Argentina: Editorial Hellasta.

Paredes, J. (2015). Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano. Tesis de maestría, Perú: Universidad Andina.

Pino, R. (2011). *Manual de la investigación científica*. Lima: Pinosa SRL.

Priori, G. (2012). *Estudios sobre la propiedad*. Lima: Editorial PUCP.

Quezada, N. (2015). *Estadística con SPSS 22*. Lima: Macro.

Rojas, M. (2010). *La multipropiedad: enfoque jurídico y económico*. Lima: Fondo editorial USMP.

Saavedra , P. (2017). *Metodología de investigación científica*. Lima: Soluciones gráficas.

Sánchez, S. (2010). *Metodología: el curso*. Lima: Cepredim.

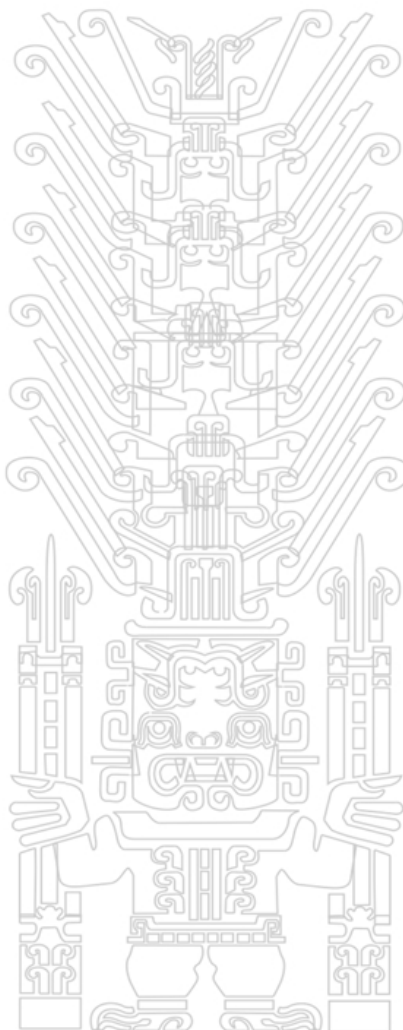
Sandoval, c. (2016). *Uniones civiles en el Perú*. Tesis de grado, Piura: Universidad de Piura.

Urizar, I. (2008). *Discernimiento y nombramiento del administrador de la mortual por el notario en los procesos sucesorios extrajudiciales*. Tesis de grado, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Vega, R., & De la Cruz, E. (2014). *Garantías obligacionales y partición hereditaria. A propósito de la oposición de los acreedores a la partición hereditaria en Cuba*, 211-235.

Villacis, J. (2015). *La participación del estado en la sucesion por causa de muerte y los derechos patrimoniales de los herederos*. Tesis de grado, Colombia: Universidad Regional Autonoma de los Andes.

Webster, A. (2000). *Estadística aplicada a los negocios y la economía*. (3ra ed.)
Colombia: Mc Graw Hill.





Anexo 1: Ficha técnica de los instrumentos a utilizar

Método	Diseño muestral	Técnica	Instrumento
Investigación correlacional	Diseño no experimental Transversal	Observación, cuyo objetivo es obtener información de primera mano de los sujetos que está vivenciando el hecho observado	Libreta de apuntes para anotar los detalles más importantes del tema.
	Muestreo probalístico, porque toma un subgrupo de la población en el que los elementos tienen la misma probabilidad de ser elegidos.	Entrevista, por la cual tratamos de encontrar lo que es importante y significativo de los informantes y descubrir acontecimientos y dimensiones subjetivas de las personas involucradas en el tema jurídico.	Fichas registrales con informantes claves en la materia.
		Cuestionario, que es el conjunto de preguntas respecto de una o más variables que se pretenden medir.	Escala de Likert, que es el conjunto de ítems que se presenta en forma de afirmaciones para medir la reacción del sujeto con tres, cinco o siete categorías.

Anexo 2: Definición de términos

Copropiedad

La copropiedad es concebida bajo dos corrientes que explican su naturaleza jurídica, la teoría germánica y la teoría romana, donde la primera no admite la división de la cosa común, y la segunda tiene una concepción de propiedad pro indivisa.

Derecho subjetivo

El derecho como facultad es denominado derecho subjetivo porque se refiere al sujeto que puede exigir frente al sujeto obligado el cumplimiento de determinada obligación.

Derecho objetivo

Es el conjunto de normas- suele llamársele así porque es independiente y ajeno al sujeto a quien confiere facultades.

Derecho real

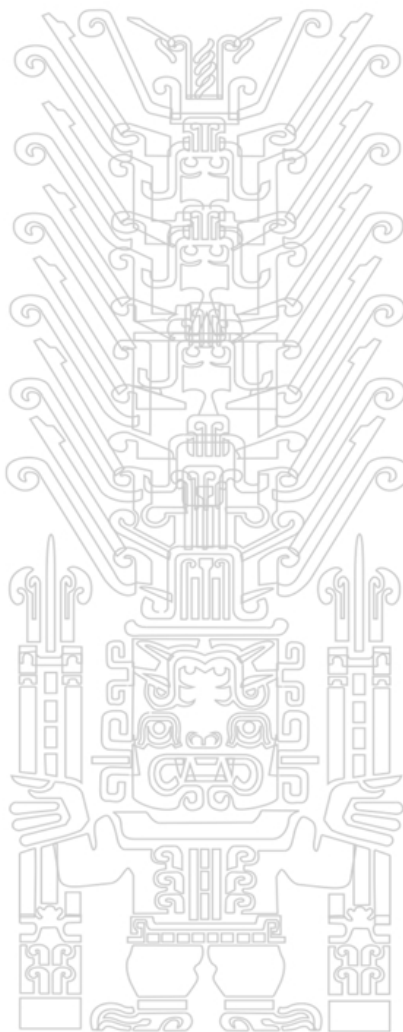
El derecho real es conocido por otros autores como derecho patrimonial, por el hecho de representar o tener un valor pecuniario.

Legitimidad activa

Pueden solicitar el nombramiento de administrador judicial de bienes, aquellos a quienes la ley autorice y los que, a criterio del Juez, tengan interés sustancial para pedirlo.

Nombramiento

Si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado.



Anexo 3: Matriz de consistencia

CRITERIO PARA QUE EL JUEZ RESUELVAN EL NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR EN COPROPIETARIOS DE ORIGEN DIFERENTE AL SUCESORAL							
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES				
Problema General ¿Cómo el criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral?	Objetivo General Determinar como el criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.	Hipótesis General El criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.	Variable independiente: Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador				
	Objetivos específicos Determinar como el tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.	Hipótesis específicos El tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador se relaciona significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.	Dimensiones X1. Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador.	Indicadores X1.1 Tiempo de demora.	Ítems 1, 2, 3	Escala Ordinal	Niveles y rangos (1)Totalmente de acuerdo. (2)De acuerdo (3) Indiferente (4)En desacuerdo (5)Totalmente en desacuerdo
			X2. Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso.	X2.1. Perdidas económicas.	4, 5, 6		
			X3. Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso.	X3.1 Gastos durante el proceso.	7, 8, 9		
Variable dependiente. Copropietarios de origen diferente al sucesoral							
	Determinar cómo las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.	Las pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso se relacionan significativamente con los copropietarios de origen diferente al sucesoral.	Dimensiones Y1. Celeridad en el proceso de Resolución del nombramiento del Copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas.	Indicadores Y1.1 Proceso eficiente.	Ítems 1, 2, 3	Escala Ordinal	Niveles y rangos (1)Totalmente de acuerdo. (2)De acuerdo (3) Indiferente (4)En desacuerdo (5)Totalmente en desacuerdo
			Y2. Predictibilidad para resolver el nombramiento a cargo de Juez del Administrador.	Y2.1 Nombramiento juez especializado.	4, 5, 6		
			Y3. Cantidad de Resoluciones dictaminadas por el Juez y su cumplimiento efectivo.	Y3.1 cumplimiento efectivo.	7, 8, 9		
METODOLOGÍA Tipo de investigación. Correlacional Diseño: No experimental – transversal. Población: 54 Muestra: 48 Muestreo: Probabilístico.							

Anexo 4: Instrumento de medición de la variable independiente

Lea con atención y conteste a las preguntas marcando con una “X” en un solo recuadro, teniendo en cuenta la siguiente escala de calificaciones:

Codificación				
1	2	3	4	5
Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

Instrumento de la variable independiente

N°	Ítems	1	2	3	4	5
01	¿Está Usted de acuerdo con la regulación vigente del nombramiento de Administrador Judicial en todos los copropietarios cuyo origen es diferente al sucesoral?					
02	¿En la actualidad, existe dificultad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador en todos los casos de copropiedad?					
03	¿Cuáles cree que existen razones por las cuales existe dificultad para que el juez resuelva el nombramiento del Administrador son por falta de regulación expresa?					
04	De acuerdo a su experiencia y conocimientos ¿Puede demorar en la práctica 4 años a más el proceso de nombramiento del Administrador Judicial en estos casos.					
05	El no estar regulado expresamente el nombramiento del Administrador Judicial ¿Constituye una dificultad para el Juez, en dictar la Resolución respectiva?					
06	¿Las dificultades por el tiempo de demora son gastos para ambas partes?					
07	Considera Usted que ¿Se beneficiarían los copropietarios en litigio, de origen diferente al hereditario, con la modificación del artículo 772° del Código Procesal Civil que los norma taxativamente?					
08	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772° del C.P.C serian sociales.					
09	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772° del C.P.C serian económicos.					

Anexo 5: Instrumento de medición de la variable dependiente

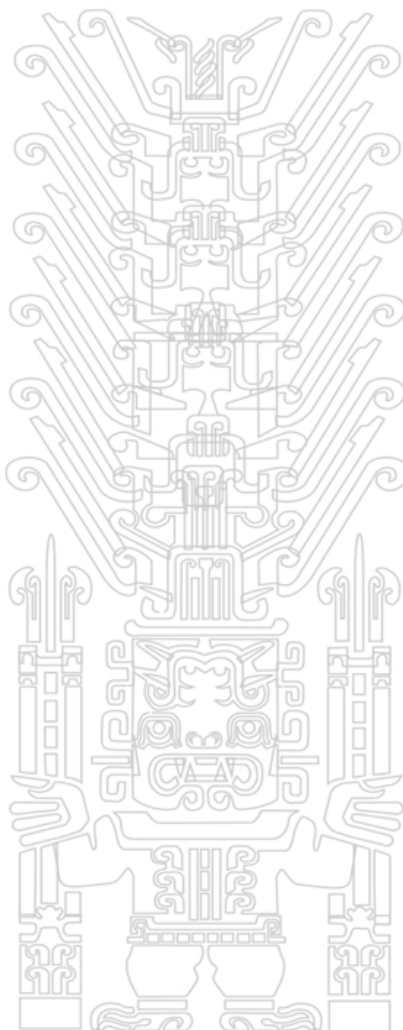
Lea con atención y conteste a las preguntas marcando con una “X” en un solo recuadro, teniendo en cuenta la siguiente escala de calificaciones:

Codificación				
1	2	3	4	5
Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo

Instrumento de la variable dependiente

Nº		1	2	3	4	5
01	Considera Usted, que ante el silencio presente en el actual C.P.C. tiene sentido común, que se retome de modo actualizado lo normado en el artículo 1199°.1 del Código de Procedimientos Civiles?					
02	El Código de Procedimientos Civiles regulaba el nombramiento del Administrador Judicial en copropietarios de origen diferente al sucesoral, refiriéndose al copropietario que posea la mayor cantidad de bienes. De acuerdo a la doctrina actual ¿Considera adecuado que debería regularse de la siguiente manera: “Se nombrará al copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas del bien común”?					
03	De regularse taxativamente el nombramiento del Administrador Judicial en todos los casos de copropietarios de diferente origen ¿Se otorgaría una mayor seguridad jurídica en la labor a desempeñar por el mismo?					
04	¿Contribuiría a disminuir la carga procesal, el hecho de que esté regulado el nombramiento del Administrador Judicial con el criterio presentado?					
05	El hecho de no estar regulado adecuadamente el nombramiento del Administrador Judicial genera daño económico y personal.					
06	Considera Usted que ¿Existiría una mayor predictibilidad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador, en el caso de estar expresamente regulado con la modificatoria propuesta para el artículo 772° del Código Procesal Civil vigente?					
07	¿Mejoraría el nivel de cumplimiento o desempeño de las metas del Administrador Judicial, de regularse taxativamente el artículo 772° del C.P.C.?					

08	De hacerse efectiva la modificación propuesta, ¿Cumpliría las metas con respecto a los recursos empleados, el Administrador nombrado por el Juez?					
09	¿Se prevendrían los daños y perjuicios para los copropietarios inmersos en el desacuerdo?					



Anexo 6: Validación de instrumento de la variable independiente



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable independiente. Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador.							
01	¿Está Usted de acuerdo con la regulación vigente del nombramiento de Administrador Judicial en todos los copropietarios cuyo origen es diferente al sucesoral?	X		X		X		
02	¿En la actualidad, existe dificultad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador en todos los casos de copropiedad?	X		X		X		
03	¿Cuáles cree que las razones por las cuales existe dificultad para que el juez resuelva el nombramiento del Administrador son por falta de regulación expresa?	X		X		X		
	Dimensión: Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso.	Si	No	Si	No	Si	No	
04	De acuerdo a su experiencia y conocimientos puede demorar en la práctica 4 años a más el proceso de nombramiento del Administrador Judicial en estos casos.	X		X		X		
05	El no estar regulado expresamente el nombramiento del Administrador Judicial ¿Constituye una dificultad para el Juez, en dictar la Resolución respectiva?	X		X		X		
06	¿Las dificultades por el tiempo de demora son gastos para ambas partes?	X		X				
	Dimensión: Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso.	Si	No	Si	No	Si	No	
07	Considera Usted que ¿Se beneficiarían los copropietarios en litigio, de origen diferente al hereditario, con la modificación del artículo 772° del Código Procesal Civil que los norma taxativamente?	X		X		X		
08	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772° del C.P.C serían sociales.	X		X		X		
09	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772° del C.P.C serían económicos.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ Aplicable después de corregir ☐ No aplicable ☐

Apellidos y nombres del juez validador: *Solorzano Rodríguez Moisés Agustín*

Especialidad del validador: *Especialista en el Tercero*

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017

Firma del Experto Informante.

MOISES AGUSTIN SOLÓRZANO RODRÍGUEZ
Juez Superior Titular
Presidente de la Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable independiente. Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador.							
01	¿Está Usted de acuerdo con la regulación vigente del nombramiento de Administrador Judicial en todos los copropietarios cuyo origen es diferente al sucesoral?	X		X		X		
02	¿En la actualidad, existe dificultad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador en todos los casos de copropiedad?	X		X		X		
03	¿Cuáles cree que las razones por las cuales existe dificultad para que el juez resuelva el nombramiento del Administrador son por falta de regulación expresa?	X		X		X		
	Dimensión: Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso.	Si	No	Si	No	Si	No	
04	De acuerdo a su experiencia y conocimientos puede demorar en la práctica 4 años a más el proceso de nombramiento del Administrador Judicial en estos casos.	X		X		X		
05	El no estar regulado expresamente el nombramiento del Administrador Judicial ¿Constituye una dificultad para el Juez, en dictar la Resolución respectiva?	X		X		X		
06	¿Las dificultades por el tiempo de demora son gastos para ambas partes?	X		X		X		
	Dimensión: Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso.	Si	No	Si	No	Si	No	
07	Considera Usted que ¿Se beneficiarían los copropietarios en litigio, de origen diferente al hereditario, con la modificación del artículo 772 ⁴ del Código Procesal Civil que los norma taxativamente?	X		X		X		
08	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772 ⁴ del C.P.C serían sociales.	X		X		X		
09	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772 ⁴ del C.P.C serían económicos.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ Aplicable después de corregir ☐ No aplicable ☐

Apellidos y nombres del juez validador: *Salazar Ceballos Marcos Juan*

Especialidad del validador: *Especialista en el tema*

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

30 de Setiembre del 2017

[Firma]
Firma del Experto Informante.



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable independiente. Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador.							
01	¿Está Usted de acuerdo con la regulación vigente del nombramiento de Administrador Judicial en todos los copropietarios cuyo origen es diferente al sucesoral?	X		X		X		
02	¿En la actualidad, existe dificultad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador en todos los casos de copropiedad?	X		X		X		
03	¿Cuáles cree que las razones por las cuales existe dificultad para que el juez resuelva el nombramiento del Administrador son por falta de regulación expresa?	X		X		X		
	Dimensión: Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso.	Si	No	Si	No	Si	No	
04	De acuerdo a su experiencia y conocimientos puede demorar en la práctica 4 años a más el proceso de nombramiento del Administrador Judicial en estos casos.	X		X		X		
05	El no estar regulado expresamente el nombramiento del Administrador Judicial ¿Constituye una dificultad para el Juez, en dictar la Resolución respectiva?	X		X		X		
06	¿Las dificultades por el tiempo de demora son gastos para ambas partes?	X		X		X		
	Dimensión: Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso.	Si	No	Si	No	Si	No	
07	Considera Usted que ¿Se beneficiarían los copropietarios en litigio, de origen diferente al hereditario, con la modificación del artículo 772* del Código Procesal Civil que los norma taxativamente?	X		X		X		
08	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772* del C.P.C serían sociales.	X		X		X		
09	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772* del C.P.C serían económicos.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Janet Huamán Sumatinsa

Especialidad del validador: Especialista en el Tema

*Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

*Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

*Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017.


Firma del Experto Informante.



Certificado de validez de contenido del Instrumento que mide variable independiente. Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador

Nº	DIMENSIONES / Ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador.							
01	¿Está Usted de acuerdo con la regulación vigente del nombramiento de Administrador Judicial en todos los copropietarios cuyo origen es diferente al sucesoral?	X		X		X		
02	¿En la actualidad, existe dificultad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador en todos los casos de copropiedad?	X		X		X		
03	¿Cuáles cree que las razones por las cuales existe dificultad para que el juez resuelva el nombramiento del Administrador son por falta de regulación expresa?	X		X		X		
	Dimensión: Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso.							
04	De acuerdo a su experiencia y conocimientos puede demorar en la práctica 4 años a más el proceso de nombramiento del Administrador Judicial en estos casos.	X		X		X		
05	El no estar regulado expresamente el nombramiento del Administrador Judicial ¿Constituye una dificultad para el Juez, en dictar la Resolución respectiva?	X		X		X		
06	¿Las dificultades por el tiempo de demora son gastos para ambas partes?	X		X		X		
	Dimensión: Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso.							
07	Considera Usted que ¿Se beneficiarían los copropietarios en litigio, de origen diferente al hereditario, con la modificación del artículo 772* del Código Procesal Civil que los norma taxativamente?	X		X		X		
08	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772* del C.P.C serían sociales.	X		X		X		
09	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772* del C.P.C serían económicos.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Sánchez-González Mario

Especialidad del validador: Psicología

*Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

*Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

*Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017

Mario Sánchez-González
Firma del Experto Informante.



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable independiente. Criterio para que el juez resuelva el nombramiento del administrador

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Tiempo de demora para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador.							
01	¿Está Usted de acuerdo con la regulación vigente del nombramiento de Administrador Judicial en todos los copropietarios cuyo origen es diferente al sucesoral?	X		X		X		
02	¿En la actualidad, existe dificultad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador en todos los casos de copropiedad?	X		X		X		
03	¿Cuáles cree que las razones por las cuales existe dificultad para que el juez resuelva el nombramiento del Administrador son por falta de regulación expresa?	X		X		X		
	Dimensión: Pérdidas económicas por las rentas dejadas de percibir a causa de la dilación del proceso.	Si	No	Si	No	Si	No	
04	De acuerdo a su experiencia y conocimientos puede demorar en la práctica 4 años a más el proceso de nombramiento del Administrador Judicial en estos casos.	X		X		X		
05	El no estar regulado expresamente el nombramiento del Administrador Judicial ¿Constituye una dificultad para el Juez, en dictar la Resolución respectiva?	X		X		X		
06	¿Las dificultades por el tiempo de demora son gastos para ambas partes?	X		X		X		
	Dimensión: Afectación patrimonial por los gastos realizados durante el proceso.	Si	No	Si	No	Si	No	
07	Considera Usted que ¿Se beneficiarían los copropietarios en litigio, de origen diferente al hereditario, con la modificación del artículo 772° del Código Procesal Civil que los norma taxativamente?	X		X		X		
08	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772° del C.P.C serían sociales.	X		X		X		
09	Los principales beneficios, en el caso de modificarse el artículo 772° del C.P.C serían económicos.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Simón Sotomayor Segura R.

Especialidad del validador: Estadística

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017

Simón Sotomayor Segura R.

Firma del Experto Informante.

Anexo 7: Validación de instrumento de la variable dependiente



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable dependiente. Copropietarios de origen diferente al sucesoral

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Celeridad en el proceso de Resolución del nombramiento del Copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas.							
01	Considera Usted, que ante el silencio presente en el actual C.P.C. tiene sentido común, que se retome de modo actualizado lo normado en el artículo 1199 ⁴ del Código de Procedimientos Civiles?	X		X		X		
02	El Código de Procedimientos Civiles regulaba el nombramiento del Administrador Judicial en copropietarios de origen diferente al sucesoral, refiriéndose al copropietario que posea la mayor cantidad de bienes. De acuerdo a la doctrina actual ¿Considera adecuado que debería regularse de la siguiente manera: "Se nombrará al copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas del bien común"?	X		X		X		
03	De regularse taxativamente el nombramiento del Administrador Judicial en todos los casos de copropietarios de diferente origen ¿Se otorgaría una mayor seguridad jurídica en la labor a desempeñar por el mismo?	X		X		X		
	Dimensión: Predictibilidad para resolver el nombramiento a cargo de Juez del Administrador.	Si	No	Si	No	Si	No	
04	¿Contribuiría a disminuir la carga procesal, el hecho de que esté regulado el nombramiento del Administrador Judicial con el criterio presentado?	X		X		X		
05	El hecho de no estar regulado adecuadamente el nombramiento del Administrador Judicial genera daño económico y personal.	X		X		X		
06	Considera Usted que ¿Existiría una mayor predictibilidad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador, en el caso de estar expresamente regulado con la modificatoria propuesta para el artículo 772 ⁵ del Código Procesal Civil vigente?	X		X		X		
	Dimensión: Cantidad de Resoluciones dictaminadas por el Juez y su cumplimiento efectivo.	Si	No	Si	No	Si	No	
07	¿Mejoraría el nivel de cumplimiento o desempeño de las metas del Administrador Judicial, de regularse taxativamente el artículo 772 ⁵ del C.P.C.?	X		X		X		
08	De hacerse efectiva la modificación propuesta, ¿Cumpliría las metas con respecto a los recursos empleados, el Administrador nombrado por el Juez?	X		X		X		

09	¿Se prevendrían los daños y perjuicios para los copropietarios inmersos en el desacuerdo?	X		X		X	
----	---	---	--	---	--	---	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: *Solorzano Rodríguez, Moisés Agustín*

Especialidad del validador: *Especialista en el tema*

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017

Firma del Experto Informante.

MONSES AGUSTÍN SOLÓRZANO RODRÍGUEZ
Juez Superior Titular
Presidente de la Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable dependiente. Copropietarios de origen diferente al sucesoral

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Celeridad en el proceso de Resolución del nombramiento del Copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas.							
01	Considera Usted, que ante el silencio presente en el actual C.P.C. tiene sentido común, que se retome de modo actualizado lo normado en el artículo 1199° 1 del Código de Procedimientos Civiles?	X		X		X		
02	El Código de Procedimientos Civiles regulaba el nombramiento del Administrador Judicial en copropietarios de origen diferente al sucesoral, refiriéndose al copropietario que posea la mayor cantidad de bienes. De acuerdo a la doctrina actual ¿Considera adecuado que debería regularse de la siguiente manera: "Se nombrará al copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas del bien común"?	X		X		X		
03	De regularse taxativamente el nombramiento del Administrador Judicial en todos los casos de copropietarios de diferente origen ¿Se otorgaría una mayor seguridad jurídica en la labor a desempeñar por el mismo?	X		X		X		
	Dimensión: Predictibilidad para resolver el nombramiento a cargo de Juez del Administrador.	Si	No	Si	No	Si	No	
04	¿Contribuiría a disminuir la carga procesal, el hecho de que esté regulado el nombramiento del Administrador Judicial con el criterio presentado?	X		X		X		
05	El hecho de no estar regulado adecuadamente el nombramiento del Administrador Judicial genera daño económico y personal.	X		X		X		
06	Considera Usted que ¿Existiría una mayor predictibilidad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador, en el caso de estar expresamente regulado con la modificatoria propuesta para el artículo 772° del Código Procesal Civil vigente?	X		X		X		
	Dimensión: Cantidad de Resoluciones dictaminadas por el Juez y su cumplimiento efectivo.	Si	No	Si	No	Si	No	
07	¿Mejoraría el nivel de cumplimiento o desempeño de las metas del Administrador Judicial, de regularse taxativamente el artículo 772° del C.P.C.?	X		X		X		
08	De hacerse efectiva la modificación propuesta, ¿Cumpliría las metas con respecto a los recursos empleados, el Administrador nombrado por el Juez?	X		X		X		

09	¿Se prevendrían los daños y perjuicios para los copropietarios inmersos en el desacuerdo?	X		X		X	
----	---	---	--	---	--	---	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: *Salazar Cuentres Marco Juan*

Especialidad del validador: *Especialista en el Tema*

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017

Firma del Experto Informante.



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable dependiente. Copropietarios de origen diferente al sucesoral

Nº	DIMENSIONES / Items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Celeridad en el proceso de Resolución del nombramiento del Copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas.							
01	Considera Usted, que ante el silencio presente en el actual C.P.C. tiene sentido común, que se retome de modo actualizado lo normado en el artículo 1199 ^o .1 del Código de Procedimientos Civiles?	X		X		X		
02	El Código de Procedimientos Civiles regulaba el nombramiento del Administrador Judicial en copropietarios de origen diferente al sucesoral, refiriéndose al copropietario que posea la mayor cantidad de bienes. De acuerdo a la doctrina actual ¿Considera adecuado que debería regularse de la siguiente manera: "Se nombrará al copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas del bien común"?	X		X		X		
03	De regularse taxativamente el nombramiento del Administrador Judicial en todos los casos de copropietarios de diferente origen ¿Se otorgaría una mayor seguridad jurídica en la labor a desempeñar por el mismo?	X		X		X		
	Dimensión: Predictibilidad para resolver el nombramiento a cargo de Juez del Administrador.	Si	No	Si	No	Si	No	
04	¿Contribuiría a disminuir la carga procesal, el hecho de que esté regulado el nombramiento del Administrador Judicial con el criterio presentado?	X		X		X		
05	El hecho de no estar regulado adecuadamente el nombramiento del Administrador Judicial genera daño económico y personal.	X		X		X		
06	Considera Usted que ¿Existiría una mayor predictibilidad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador, en el caso de estar expresamente regulado con la modificatoria propuesta para el artículo 772 ^o del Código Procesal Civil vigente?	X		X		X		
	Dimensión: Cantidad de Resoluciones dictaminadas por el Juez y su cumplimiento efectivo.	Si	No	Si	No	Si	No	
07	¿Mejoraría el nivel de cumplimiento o desempeño de las metas del Administrador Judicial, de regularse taxativamente el artículo 772 ^o del C.P.C.?	X		X		X		
08	De hacerse efectiva la modificación propuesta, ¿Cumpliría las metas con respecto a los recursos empleados, el Administrador nombrado por el Juez?	X		X		X		

09	¿Se prevendrían los daños y perjuicios para los copropietarios inmersos en el desacuerdo?	X		X		X		
----	---	---	--	---	--	---	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ Aplicable después de corregir ☐ No aplicable ☐

Apellidos y nombres del juez validador: Janet Huamán Sumatanga

Especialidad del validador: Experta en el Tema

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017


 JANET HUAMÁN SUMATANGA
 EXPERTA EN EL TEMA

Firma del Experto Informante.



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable dependiente. Copropietarios de origen diferente al sucesoral

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Celeridad en el proceso de Resolución del nombramiento del Copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas.							
01	Considera Usted, que ante el silencio presente en el actual C.P.C. tiene sentido común, que se retome de modo actualizado lo normado en el artículo 1199° 1 del Código de Procedimientos Civiles?	X		X		X		
02	El Código de Procedimientos Civiles regulaba el nombramiento del Administrador Judicial en copropietarios de origen diferente al sucesoral, refiriéndose al copropietario que posea la mayor cantidad de bienes. De acuerdo a la doctrina actual ¿Considera adecuado que debería regularse de la siguiente manera: "Se nombrará al copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas del bien común"?	X		X		X		
03	De regularse taxativamente el nombramiento del Administrador Judicial en todos los casos de copropietarios de diferente origen ¿Se otorgaría una mayor seguridad jurídica en la labor a desempeñar por el mismo?	X		X		X		
	Dimensión: Predictibilidad para resolver el nombramiento a cargo de Juez del Administrador.							
04	¿Contribuiría a disminuir la carga procesal, el hecho de que esté regulado el nombramiento del Administrador Judicial con el criterio presentado?	X		X		X		
05	El hecho de no estar regulado adecuadamente el nombramiento del Administrador Judicial genera daño económico y personal.	X		X		X		
06	Considera Usted que ¿Existiría una mayor predictibilidad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador, en el caso de estar expresamente regulado con la modificatoria propuesta para el artículo 772° del Código Procesal Civil vigente?	X		X		X		
	Dimensión: Cantidad de Resoluciones dictaminadas por el Juez y su cumplimiento efectivo.							
07	¿Mejoraría el nivel de cumplimiento o desempeño de las metas del Administrador Judicial, de regularse taxativamente el artículo 772° del C.P.C.?	X		X		X		
08	De hacerse efectiva la modificación propuesta, ¿Cumpliría las metas con respecto a los recursos empleados, el Administrador nombrado por el Juez?	X		X		X		

09	¿Se prevendrían los daños y perjuicios para los copropietarios inmersos en el desacuerdo?	X		X		X	
----	---	---	--	---	--	---	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ Aplicable después de corregir ☐ No aplicable ☐

Apellidos y nombres del juez validador: Sánchez Comargo, Mario

Especialidad del validador: Metodología

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017



Firma del Experto Informante.



Certificado de validez de contenido del instrumento que mide variable dependiente. Copropietarios de origen diferente al sucesoral

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Dimensión: Celeridad en el proceso de Resolución del nombramiento del Copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas.							
01	Considera Usted, que ante el silencio presente en el actual C.P.C., tiene sentido común, que se retome de modo actualizado lo normado en el artículo 1199°.1 del Código de Procedimientos Civiles?	X		X		X		
02	El Código de Procedimientos Civiles regulaba el nombramiento del Administrador Judicial en copropietarios de origen diferente al sucesoral, refiriéndose al copropietario que posea la mayor cantidad de bienes. De acuerdo a la doctrina actual ¿Considera adecuado que debería regularse de la siguiente manera: "Se nombrará al copropietario que tenga la mayor cantidad de cuotas del bien común"?	X		X		X		
03	De regularse taxativamente el nombramiento del Administrador Judicial en todos los casos de copropietarios de diferente origen ¿Se otorgaría una mayor seguridad jurídica en la labor a desempeñar por el mismo?	X		X		X		
	Dimensión: Predictibilidad para resolver el nombramiento a cargo de Juez del Administrador.	Si	No	Si	No	Si	No	
04	¿Contribuiría a disminuir la carga procesal, el hecho de que esté regulado el nombramiento del Administrador Judicial con el criterio presentado?	X		X		X		
05	El hecho de no estar regulado adecuadamente el nombramiento del Administrador Judicial genera daño económico y personal.	X		X		X		
06	Considera Usted que ¿Existiría una mayor predictibilidad para que el Juez resuelva el nombramiento del Administrador, en el caso de estar expresamente regulado con la modificatoria propuesta para el artículo 772° del Código Procesal Civil vigente?	X		X		X		
	Dimensión: Cantidad de Resoluciones dictaminadas por el Juez y su cumplimiento efectivo.	Si	No	Si	No	Si	No	
07	¿Mejoraría el nivel de cumplimiento o desempeño de las metas del Administrador Judicial, de regularse taxativamente el artículo 772° del C.P.C.?	X		X		X		
08	De hacerse efectiva la modificación propuesta, ¿Cumpliría las metas con respecto a los recursos empleados, el Administrador nombrado por el Juez?	X		X		X		

09	¿Se prevendrían los daños y perjuicios para los copropietarios inmersos en el desacuerdo?	X		X		X	
----	---	---	--	---	--	---	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable ☒ Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: Sandra Sotomayor Segundo

Especialidad del validador: Estadística

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

30 de Setiembre del 2017

Sandra Sotomayor Segundo
Firma del Experto Informante.

Anexo 8: Prueba piloto confiabilidad

Data de la Variable independiente

N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18
1	3	3	3	3	2	3	2	3	2	2	3	2	2	3	4	2	4	2
2	5	5	5	4	5	5	1	1	1	3	1	5	5	5	5	5	5	5
3	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	4	4	5	5	5	4	5	5
4	4	4	4	5	3	3	4	2	2	2	4	3	4	4	3	2	4	3
5	4	4	3	3	3	3	3	4	2	3	2	4	4	4	4	4	3	3
6	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	3	5	5	5	4	5	5	5
7	4	4	4	4	4	4	5	5	5	4	4	5	4	4	5	5	5	5
8	5	3	3	5	3	5	5	3	4	5	5	3	3	5	3	3	5	3
9	5	5	5	5	5	5	3	5	3	5	3	3	5	5	5	5	5	3
10	5	5	5	5	3	5	4	4	5	3	3	5	4	3	5	5	5	5
11	5	5	5	5	3	5	4	4	4	5	4	4	4	5	5	5	5	5
12	5	4	5	5	5	5	4	4	4	5	5	5	5	4	5	5	5	4
13	5	4	4	4	5	5	5	5	5	2	5	5	5	5	5	5	5	4
14	4	4	4	4	3	1	1	5	3	4	1	3	3	4	4	5	5	5
15	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	3	5	5	5	5	3	5	5

Tabla 14

Prueba piloto de la confiabilidad de la variable independiente

Alfa de Cronbach	N de elementos
,909	9

Data de la Variable dependiente

N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18
1	3	3	2	3	2	3	2	2	3	3	3	3	2	2	3	2	3	3
2	5	5	1	1	5	4	5	5	5	4	5	5	1	5	5	1	5	5
3	5	5	2	4	5	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	5	5
4	4	2	2	3	4	4	4	4	2	2	2	2	4	4	4	2	4	4
5	4	4	3	4	3	3	4	3	4	3	4	4	3	3	4	3	4	3
6	5	5	5	3	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5	3	5	3	5
7	4	5	3	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4
8	5	5	1	3	4	4	4	3	4	3	3	5	5	4	5	5	5	5
9	1	5	3	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5
10	5	5	3	3	5	3	5	4	5	5	5	4	5	3	5	3	5	5
11	5	5	4	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	3	5	5	5
12	5	4	3	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	4	5	5	5	5
13	5	5	3	3	5	5	2	5	5	5	4	5	4	5	3	5	5	5
14	1	4	4	3	4	4	4	5	4	5	1	4	4	3	4	1	4	4
15	5	5	4	4	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5

Tabla 15

Prueba piloto de la confiabilidad de la variable dependiente

Alfa de Cronbach	N de elementos
,914	9

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Casación N° 2582 – 2017 Lima. Del 14 de agosto del 2017

Respecto al desalojo por ocupación precaria, en el sentido de que (...) el contrato que alega haber tenido el recurrente con el anterior propietario decayó con la invitación a conciliar del copropietario, siendo este el requerimiento de la devolución del bien, habida cuenta que el demandante cuenta con título que acredita copropiedad sobre el bien.

Casación N° 870-2016 Lima Norte Del 08 de setiembre del 2016

Referida a que el fenecimiento de la sociedad de gananciales provoca que los bienes sociales dejen de serlo, pasando a ser copropiedad de los ex cónyuges, a la espera de la liquidación respectiva.

Expediente N° 04430 – 2001 Chiclayo. Del 15 de agosto del 2016

Medida cautelar de administración judicial en materia societaria, acorde al artículo 32° de la Ley general de sociedades N° 26887. Se apela a otorgar provisionalmente la administración de la empresa, a quienes en su momento ejercitaron con diligencia la defensa procesal de esta, apelando a su condición de accionistas con legítimos intereses patrimoniales y políticos. Administración que será temporal mientras la junta general de accionistas no renueve a los miembros del último directorio, debiéndose proceder conforme al artículo 158ª de la Ley general de sociedades.

Casación 438 – 2014 LIMA Del 13 de marzo del 2015

Respecto al proceso de Administración judicial. Análisis puntual de la Ley General de Sociedades y la copropiedad.

Resolución N° 907 - 2012 – SUNARP – TR – L. Del 21 de junio del 2012

El usufructo que afecta la cuota ideal de uno de los copropietarios de un bien debe trasladarse a todas las partidas registrales resultantes de la división y partición de dicho bien, salvo que se acredite fehacientemente que afecta solo algunas de las unidades que se independizan.

Casación N° 1881 – 2011 Huaura. Del 03 de mayo del 2012

En el proceso se discute el cumplimiento de la formalidad respectiva en base al contrato de compraventa del cual surge la referida obligación, más no se analiza el derecho de propiedad ni el conflicto que pudiera presentarse en relación con los terceros. (...) por la falsedad de la forma del vendedor y que el predio es una copropiedad.

Casación N° 3948 – 2010 Lima. Del 10 de diciembre del 2010

En el proceso de declaración judicial de copropiedad. Las uniones de hecho no se encuentran bajo el régimen de copropiedad sino más bien del régimen de sociedad de gananciales. (...) mientras convivía con el demandado, éste se encontraba casado, por lo tanto no podría acceder a los beneficios patrimoniales de las uniones de hecho. (...) que mientras no se ha liquidado la sociedad de gananciales se da el supuesto de copropiedad.

Casación N° 1726 – 2010 Lima. Del 25 de agosto del 2010

En el proceso de interdicto de recobrar. (...) la propiedad del bien sub-materia no es exclusivo del recurrente sino que sobre el mismo existía una copropiedad indivisa con la empresa U.V. de la Sociedad Anónima, empresa que es propietaria y posesionaria del 8% del total de la ex parcela 56, la cual nunca fue notificada al proceso.

Casación N° 511 – 2010 Lima. Del 27 de junio del 2010

En el proceso de interdicto de retener. El inmueble sublitis se encuentra en estado de copropiedad o indivisión del inmueble motivo por el cual resulta incongruente pretender acciones interdictales habida cuenta que todos y cada uno de los copropietarios se encuentran en posesión del inmueble, máxime si la acción de interdicto de recobrar es incompatible con el estado de copropiedad e indivisión del inmueble.

Casación N° 372 – 2010 Lima. Del 27 de mayo del 2010

En el proceso de desalojo por ocupación precaria. (...) si bien la minuta de partición y división que determinó los bienes se asigna a cada copropietario (sustento del anticipo de legítima a favor del accionante⁹ celebrado por los herederos del causante común

que en vida fue X.Y.Z., no consta en escritura pública, también lo es que dicha omisión no constituye una causal manifiesta de nulidad del acto jurídico, pues la elevación a escritura pública del indicado auto (división y partición) no constituye una formalidad ad solemnitatem, es decir, consustancial al acto que ante su inobservancia resta efecto jurídico a dicho acto.

Casación N° 4431 – 2010 Ayacucho. Del 29 de noviembre del 2011

En el proceso de nombramiento de administrador judicial y la aplicación del artículo 772ª del Código Procesal Civil. (...) b) de lo anterior expuesto, se tiene que los instrumentales presentados con la solicitud, que los herederos de la sucesión X.Y.Z. están constituidos por el recurrente y sus hermanos por lo que mantienen en copropiedad la masa hereditaria, sin embargo se advierte que del contenido del testimonio del poder general y especial que otorgaron dichos hermanos a favor del recurrente, en la cláusula tercera, por acuerdo unánime nombraron al demandante administrador de las acciones y derechos de los bienes que constituyen dicha sucesión autorizándole además para que pueda usar, usufructuar, reivindicar y todos los derechos inherentes a la propiedad entre otras facultades de disposición, siendo así, ante dicho nombramiento de administrador extrajudicial, carece de objeto que se pretenda un reiterativo nombramiento en vía judicial, en tanto que el Juez tiene dicha facultad sólo a falta de acuerdo de los herederos conforme lo establece el artículo 772ª del C.P.C. Declararon fundado el recurso de casación, en consecuencia, nulo el acto pretendido.

Casación N° 912 – 2010 Lima. Del 26 de marzo del 2011

Respecto de un proceso de nulidad de acto jurídico. (...) la intervención de ambos cónyuges como requisito de legitimidad para disponer de los bienes sociales o gravarlos, incurriéndose en caso contrario en causal de nulidad, previsto en el artículo 219° inciso 1 del Código Civil y aplicación indebida del artículo 161 del C.C. al haber confundido copropiedad con bienes sociales.

Casación N° 5452 – 2009 Lima. Del 21 de julio del 2010

En cuanto al proceso de impugnación de Resolución Administrativa. (...) al considerar

que el inmueble en cuestión se subsume en el 20% que les corresponde a los demandados, desconociéndose la noción de cuotas ideales y abstractas y por existencia de unanimidad para la transferencia de los bienes de la copropiedad.

Casación N° 2904 -2002 Lima. Del 01 de agosto del 2005

Si solo un copropietario sigue un proceso de prescripción adquisitiva y reconoce que el bien inmueble es de propiedad de una pluralidad de sujetos, una vez obtenido el título de propiedad, dicho proceso no genera cosa juzgada.

Casación N° 1770-04 Lima. Del 28 de setiembre del 2005

Solicitud de administración judicial de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal que formó con el demandado, disuelta por sentencia de divorcio en los Estados Unidos de Norteamérica, la misma que no contempló la división de bienes.

Resolución N° 418 – 2003- SUNARP – TR – L. Del 04 de julio del 2003

Respecto a si en el caso de regularización de modificación, ampliación y demolición de fábrica es necesaria la intervención de todos los copropietarios del inmueble.

Casación N° 3169 – 2001 Cono Norte Lima. Del 29 de enero del 2002

Las normas de la copropiedad no son aplicables a los bienes sociales.

Casación N° 1722 – 2001 Cuzco Del 02 de febrero del 2002

La infracción al debido proceso en el caso de falta de emplazamiento a todos los propietarios que constituyen litisconsorcio.

Casación N° 2174 -2001 Loreto. Del 02 de febrero del 2002

No se exige al copropietario que se haya producido la independización del bien para que pueda demandar el desalojo por ocupación precaria.

Expediente N° 251 -2002. Del 02 de mayo del 2002

La división y partición del bien común debe realizarse en pública subasta acorde al artículo N° 988°, las partes deben expresar en audiencia especial si están o no de acuerdo con la adjudicación en común o en la venta contractual.

Casación N° 1053 – 2001 Lima. Del 02 de enero del 2001

Para gravar con una hipoteca la totalidad de las acciones y derechos de un inmueble, debe contarse con la intervención de todos los copropietarios.

Expediente N° 2189 -2000 Del 23 de enero del 2001

Se puede solicitar la administración judicial en caso de copropiedad cuando exista acuerdo en relación a los bienes, por ello debe iniciarse proceso de inventario judicial.

Resolución N° 174 – 2001 ORLC – TR Del 24 de abril del 2001

La necesaria intervención de todos los copropietarios para la declaratoria de fábrica.

Casación N° 2378 – 2000 Del 30 de abril del 2001

En el arrendamiento de bien indiviso entre condóminos:

“De celebrarse un contrato de arrendamiento entre condóminos de un mismo bien indiviso, se debe entender que el objeto de ese contrato lo constituye el bien común pero en proporciones equivalentes a las cuotas ideales de las que son titulares los copropietarios que asumen la posición contractual de arrendadores, quedando excluida la posición equivalente de la que es titular el copropietario que asume la posición de arrendatario”.

Casación N° 1888 – 2000 Huaura Del 30 de abril del 2001

El albacea no tiene facultades para recibir la renta de un bien sujeto a copropiedad, en el caso de un bien dado en arrendamiento.

Casación N° 3017 -2000 Lima. Del 30 de mayo del 2001

La nulidad de la compraventa efectuada por uno de los copropietarios excluyendo maliciosamente al otro copropietario del bien materia de Litis.

Casación N° 1424 – 99 Puno. Del 03 de octubre del 2001

No resulta pertinente la aplicación de las normas de copropiedad al régimen patrimonial de personas jurídicas.

Expediente N° 498 – 2001 Del 08 de noviembre del 2001

Los copropietarios no pueden adquirir por prescripción adquisitiva el bien común en propiedad.

Expediente N° 2902 – 2001 Del 18 de julio del 2001

Los gastos de conservación, pago de tributos, cargas y gravámenes deben ser asumidos a prorrata entre todos los copropietarios.

Resolución N° 311 -2001 – ORLC – TR Del 23 de julio del 2001

Mientras esté vigente la asociación no puede pedirse la división y partición del fondo común.

Casación N° 158-00 San Martín. Del 09 de mayo del 2000

Los bienes sociales constituyen un patrimonio autónomo e indiviso lo que implica la imposibilidad de ejecutar un bien de la sociedad de gananciales con el que uno de los cónyuges garantizó una obligación determinada, antes de que tal sociedad de bienes tenga fin.

Casación N° 1054 – 00 Lima. Del 18 de julio del 2000

En el caso de pago de mejoras, lo importante es determinar el estado de copropiedad.

Casación N° 1760 – 2000 Huaura. Del 05 de octubre del 2000

El heredero puede reivindicar el bien común y promover todas las acciones pertinentes que le confieren la ley y los demás bienes que forman parte de la masa hereditaria.

La jurisprudencia nacional de finales del siglo pasado, trata de unificar los criterios para esta figura jurídica. Así tenemos:

Resolución N° 023 – 99 – ORLC –TR Del 03 de febrero del 1999

El porcentaje de derechos y acciones que corresponden a cada copropietario, resulta necesaria la extensión de la escritura pública con la intervención de todos los copropietarios en la cual se asignen dichos porcentajes o en su defecto el procedimiento judicial correspondiente.

Expediente N° 142 – 99

Infundado el pedido de administración judicial de bienes que pertenecen en su conjunto a la municipalidad.

Expediente N° 3845 – 98 Del 12 de mayo de 1999

Los bienes conyugales no constituyen copropiedad, sino un patrimonio autónomo.

Expediente N° 16248 – 98

Respecto a la designación judicial de administrador de bienes de la masa hereditaria por una tercera persona.

Expediente N° 326 – 98

El expediente sobre el nombramiento de administrador judicial es una prueba fundamental para resolver sobre la conclusión de la administración.

Casación N° 1698 - 99 Ica. Del 24 de mayo de 1999

No procede la acción cuando la posesión se viene ejerciendo en forma conjunta, como en el caso de los copropietarios.

Expediente N° 1976 – 99 RTF. Del 26 de agosto de 1999

Respecto al beneficio de reducción de la base imponible del impuesto predial que incluye a los copropietarios pensionistas.

Expediente N° 1455 – 99 Del 02 de setiembre de 1999

La calidad de herederos del causante es necesaria para la división y partición del inmueble que mantienen en copropiedad. Los herederos así como las acciones de la empresa.

Expediente N° 19888 -98 Del 30 de setiembre de 1999

La partición del bien en copropiedad puede ser invocado, por cualquiera de los copropietarios o sus acreedores. Si la sociedad conyugal es demandante, el cónyuge codemandante ejerce la representación de la sociedad.

Expediente N° 1155 – 99 Del 01 de octubre de 1999

La validez de los actos de propiedad exclusiva están amparados por el artículo 978° del CC.

Expediente N° 27 - 99 Del 05 de octubre de 1999

Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales salvo prueba en contrario. Si no existe evidencia de asignación de algún porcentaje de propiedad a cada uno de los dos copropietarios, se presume que cada copropietario es propietario de 50% de los derechos y acciones del predio.

Expediente N° 4290 – 98 Del 03 de noviembre de 1999

El bien sujeto a copropiedad parcialmente no puede estar sujeto a indemnización.

Expediente N° 4290 – 98 Del 05 de noviembre de 1999

En el proceso de división y partición no se puede cuestionar la validez del testimonio de la escritura pública de compraventa, debiendo el apelante hacer valer su derecho en vía de acción de un proceso autónomo.

Expediente N° 2497 – 99 Del 01 de diciembre de 1999

Para amparar la demanda de división y partición debe acreditarse la copropiedad del inmueble en cuotas ideales.

Casación N° 1698 Ica Del 27 de enero de 1998

El copropietario no puede adquirir por prescripción el bien común, salvo que coexista un poseedor mediato y un propietario negligente que permite, tolera e ignora el hecho de la posesión por un tercero que son los elementos básicos para usucapión.

Resolución N° 183 – 98 – ORLC – TR Del 06 de mayo de 1998

La transferencia de dominio de inmuebles solo puede ser otorgada por todos los copropietarios con derecho inscrito.

Resolución N° 3695 – 97 Del 20 de julio de 1998

La nulidad de compraventa de un bien indiviso cuando los codemandados tienen conocimiento que el bien submateria es indiviso y forma parte de un terreno de mayor extensión.

Expediente N° 832 – 98 Del 23 de julio de 1998

Si se enajena el bien en copropiedad, las opciones que tiene el adquirente sin no intervinieron todos los copropietarios tiene la opción entre solicitar la rescisión del contrato, o la reducción del precio.

Expediente N° 298 – 98 Del 02 de setiembre de 1998

Se establece la diferencia entre la copropiedad y el patrimonio autónomo.

Casación N° 602 – 98 Del 17 de setiembre de 1998

Cualquier copropietario puede reivindicar el bien en copropiedad.

Casación N° 1178 – 98 Del 25 de setiembre de 1998

El copropietario puede interponer demanda de desalojo.

Expediente N° 3010 – 98 Del 12 de octubre de 1998

Si se determina que las partes no son cónyuges, pero aportaron en la adquisición del bien, la condición de copropiedad del inmueble no puede cuestionarse.

Resolución N° 417 – 98 –ORLC –TR Del 29 de octubre de 1998

Se necesita de la intervención de todos los copropietarios para disponer de la porción de cada uno conforme al artículo 971° del C.C.

Expediente N° 384 – 98

Se incurre en nulidad al no procederse conforme al artículo 772ª del C.P.C.

Resolución N° 033 – 97 – ORLC – TR Del 30 de enero de 1997

Las azoteas son consideradas como bienes de dominio común, salvo que en los títulos de propiedad de las secciones aparezcan cláusulas en contrario.

Expediente N° 273 – 97 Del 24 de junio de 1997

Todos los copropietarios tienen interés y legitimidad para ejercer la acción reivindicatoria.

Casación N° 130 – T – 97 La Libertad. Del 06 de noviembre de 1997

La validez de los actos de propiedad exclusiva realizados por el copropietario, desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.

Expediente N° 241 – 97

Nombramiento del cónyuge supérstite como administrador.

Casación N° 264 -94 Del 31 de julio de 1996

El copropietario puede disponer de su cuota ideal, entonces la venta del inmueble es física y jurídicamente posible.

Expediente N° 257 – 96 Cusco

División y partición de bienes de menores de edad.

Casación N° 398 – 96. Del 04 de noviembre de 1996

No procede la prescripción adquisitiva del bien en copropiedad acorde al artículo 959° C.C.

Casación N° 426 – 95 La Libertad. Del 05 de noviembre de 1996

La presunción iuris tantum, respecto de las cuotas, sancionándolas como iguales a cada copropietario, salvo prueba en contrario, acorde al artículo 970° C.C.

Expediente N° 1791 -95 Cusco

Administrador judicial de bienes cuando no existe acuerdo.

Expediente N° 1579 –92 Amazonas. Del 10 de agosto de 1993

Para gravar y disponer del bien común se necesita la unanimidad de los copropietarios; sin embargo cada uno de ellos puede disponer o gravar libremente su cuota ideal.

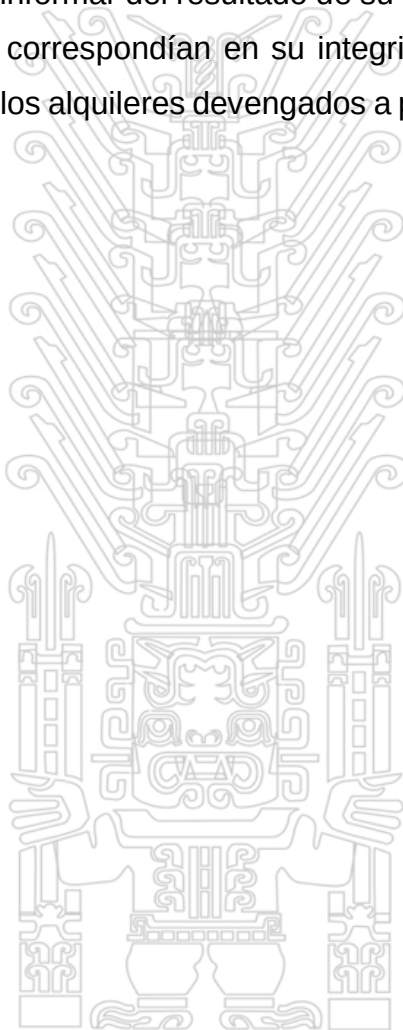
Expediente N° 2231 – 92 Del 10 de setiembre de 1993

En cuanto al contrato de arrendamiento de un bien indiviso, es válido sólo cuando es ratificado expresa o tácitamente por los demás copropietarios.

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA: ARGENTINA 2016

Cita: **MJ – JU – M – 99430 – AR** Publicado el 23 de agosto del 2016

Debe rendir cuenta de su gestión la heredera que ha administrado en interés ajeno la porción indivisa de un inmueble que no le correspondía. En el considerando segundo del sumario se indica que la demandada no actuó conforme a las normas legales que le imponían la obligación de informar del resultado de su gestión como administradora del bien, cuyos frutos no le correspondían en su integridad pues los actores tenían derecho al tercio del 50% de los alquileres devengados a partir del deceso de su madre en junio de 1992.



DERECHO COMPARADO

Código Civil de Argentina

Capítulo I: De la administración de la cosa común (Artículos 2699 al 2709)

Artículo 2700: No conviniendo alguno de los condóminos en cualquiera de estos expedientes, ni usando el derecho de pedir la división de la cosa, prevalecerá la decisión de la mayoría, y en tal caso dispondrá el modo de administrarla, nombrará y quitará a los administradores.

Artículo 2701: El condómino que ejerce la administración será reputado mandatario de los otros, aplicándole las disposiciones sobre el mandato y no las disposiciones sobre el socio administrador.

Artículo 2705: La mayoría absoluta, es decir, debe exceder el valor de la mitad de la cosa. No habiendo mayoría absoluta nada se hará.

Artículo 2706: Habiendo empate y no prefiriendo los condóminos la decisión por la suerte o por árbitros decidirá el Juez sumariamente a solicitud de cualquier de ellos con audiencia de otros.

Código Civil de Bolivia

Capítulo IV: De la copropiedad

Sección I: De la copropiedad común u ordinaria

Artículo 164: Administración:

I.- Todos los copropietarios tienen derecho a concurrir en la administración de la cosa común.

II.- En los actos de administración ordinaria son obligatorios los acuerdos adoptados por la mayoría absoluta de los copropietarios, calculado según el valor de las cuotas. En caso de no llegar a un acuerdo la autoridad judicial decide.

III.- Los copropietarios deben ser previamente informados del objeto de las deliberaciones a que se les convoque.

Artículo 165: Reglamento y administración

I.- Con el voto de la mayoría absoluta puede aprobarse un reglamento para la administración ordinaria y el mejor goce de la cosa común.

II.- De igual modo la administración puédase delegar a una persona determinándose los poderes y obligaciones del administrador.

Código Civil de Brasil

Artículo 9: El administrador es un representante legal encargado de la gestión inmediata de los intereses comunes. Actúa por mandato directo de la asamblea o por iniciativa propia. Es unipersonal. Es nombrado por unanimidad.

Livro III: Direito das coisas

TÍTULO II: Dos Direitos Reais

TÍTULO III: Da Propiedade

Secao II Da administracao do condominio

Art. 1.323 Deliberando a maioria sobre a administracao da coisa común, escolherà o administrador, que podrá ser estranho ao condominio, resolvendo a lugà la, preferir – se a, en condicoes iguais, o condómino ao que nao o è.

Art. 1.324 o condómino que administrar semo posicao dos outros presume – se representante común.

Art. 1.325 A maioria será calculada pelo valor dos quinhões.

1º. As deliberacoes serao obrigatorias, sendo tomadas por maioria absoluta.

2ª. Nao sendo possivel alcancar maioria absoluta, decidirá o juiz, a requerimento de cualquier condómino, ouvidos os outros.

3ª. Havendo duvida quantoa o valor do quinhao, será este availado judicialmente.

Código Civil de Colombia

Título IX: De la partición de los bienes.

Art. 1382.- Partición de los coasignatarios

Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no se perjudicarían en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo. Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea ni coasignatario.

Art. 1383.- Aprobación judicial del nombramiento de partidor. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por este. Se exceptúa de esta disposición a la mujer casada, cuyos bienes administra el marido, bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

